



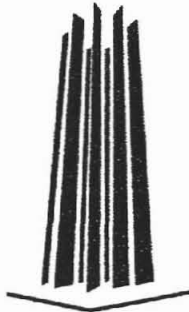
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

**VALORACIÓN ECONÓMICA DE LAS LABORES
DOMÉSTICAS EN EL REGIMEN MATRIMONIAL
DE SEPARACIÓN DE BIENES.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
CAROLINA JIMÉNEZ CASTRO

ASESOR: LIC. MARGARITO GARCIA FLORES



MÉXICO

2004

m349291

DOY GRACIAS AL CREADOR Y DUEÑO DE TODAS LAS COSAS

A DIOS:

Te doy gracias señor, por todo lo que me has dado, y por lo que soy, porque haz iluminado mi vida, y me das la fuerza suficiente para sobrellevar el vaivén de la vida, porque me haz permitido concluir mi etapa profesional, así te digo:

Gracias Padre Mío.

A MI HIJO Y A MI MADRE:

Mi hijo Christian Michel y mi madre Mariana Castro Sánchez, que son el motivo principal de mi superación, doy gracias a Dios por tenerlos a mi lado.

Con amor y agradecimiento.

A MIS HERMANOS: LIDIA, ARTURO VÍCTOR y SARA

Que gracias a sus consejos y apoyo incondicional han influido enormemente para realizar mis aspiraciones.

A MIS AMIGOS:

Que con su amistad me han motivado para culminar esta etapa importante de mi vida.

A MIS PROFESORES:

Con mi agradecimiento, porque forman parte de mi preparación profesional, lo que me permitió concluir mi carrera profesional.

De antemano gracias.

**AL DIRECTOR DE TESIS.
LIC. MARGARITO GARCIA FLORES:**

En estas líneas hago tangible mi más profundo agradecimiento a su noble virtud de Magíster, por la paciencia y bondad, impulsándome por el camino de la superación, logrando el desarrollo de mi etapa profesional, dedico este trabajo como reconocimiento a Usted.

**A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS.
PROFESIONALES ARAGÓN, DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO:**

**Agradezco infinitamente a ésta Institución
que representa el templo de la sabiduría, que
me permitió ingresar a sus aulas y adoptar
con orgullo el honor de ser Universitaria.**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO:**

**Por ser nuestra "Alma Mater", Semilleros
de futuros Profesionistas.**

VALORACIÓN ECONÓMICA DE LAS LABORES DOMÉSTICAS EN EL RÉGIMEN MATRIMONIAL DE SEPARACIÓN DE BIENES

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

PAGINA

CAPITULO PRIMERO

EL MATRIMONIO

ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO

1.1	En Roma.....	3
1.2	En España.....	5
1.3	En México.....	6

CONCEPTOS DE MATRIMONIO

1.2.1	Legal.....	8
1.2.2	Doctrinal.....	9
1.2.3	Naturaleza Jurídica.....	11
1.2.4	Su celebración.....	15

REQUISITOS

1.3.1	De existencia.....	16
1.3.2	De validez.....	18
1.3.3	De fondo.....	19
1.3.4	De forma.....	20

CONSECUENCIAS JURIDICAS

1.4.1	En relación a los cónyuges.....	23
1.4.2	En relación a los hijos.....	24
1.4.3	En relación a los bienes.....	25

CAPITULO SEGUNDO

REGÍMENES MATRIMONIALES

SOCIEDAD CONYUGAL

2.1.1	Concepto.....	27
2.1.2	Capitulaciones matrimoniales.....	30
2.1.3	Consecuencias jurídicas.....	32
2.1.4	Falta de inscripción de las capitulaciones.....	35
2.1.5	Jurisprudencia.....	37

SEPARACIÓN DE BIENES

2.2.1	Concepto.....	44
2.2.2	Consecuencias jurídicas.....	46
2.2.3	Jurisprudencia.....	48

CAPITULO TERCERO

LA IGUALDAD JURÍDICA DE LOS CÓNYUGES DERIVADAS DEL MATRIMONIO

3.1	Análisis del Artículo 4º Constitucional.....	52
3.2	Exposición de motivos a las reformas de los artículos 164, 164 Bis y 289 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.....	55
3.3	Derecho de los cónyuges.....	61
3.4	Obligaciones de los cónyuges.....	64

CAPITULO CUARTO

ANÁLISIS A LA REGULACIÓN LEGAL RESPECTO A LAS LABORES DOMÉSTICAS DE LA MUJER CASADA

4.1	Realidad de las labores domésticas en la actualidad.....	68
4.2	Consecuencias jurídicas de las reformas al Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles en materia familiar.....	70
4.3	Consecuencias jurídicas y sociales de haberle otorgado un valor económico a las labores domésticas de la mujer casada.....	75
4.4	Propuestas para obtener mejores resultados en la convivencia familiar...	77

CONCLUSIONES	81
---------------------------	-----------

BIBLIOGRAFÍA	84
---------------------------	-----------

INTRODUCCIÓN

En la sociedad mexicana, la mujer ha desempeñado un papel fundamental en la familia y en la economía, sin embargo, debido a la idiosincrasia de nuestro país desde épocas remotas hasta nuestros días, se le ha confinado a las labores del hogar y contrario a lo que se piense, esta situación lejos de ser denigrante, constituye una gran labor, sin embargo no se le ha dado la importancia y valoración debida y es por eso que pretendemos analizar esta circunstancia con el presente trabajo de tesis.

Es evidente que las labores del hogar representan la realización de un trabajo en el cual la mujer no recibe una remuneración económica, de tal forma que pareciera esto, una obligación que no debe ser valorada ni mucho menos remunerada, situación con la que no estamos de acuerdo, toda vez que ello permite a la cónyuge que trabaja en una empresa determinada, alcanzar el éxito laboral o profesional al desatenderse por completo al cuidado del hogar.

Al no conceder un valor pecuniario a la realización de las labores domésticas de la mujer casada, trae como consecuencias, absurdos, como llegar a la creencia de que no contribuye al gasto familiar o a las cargas del hogar, y si bien es cierto que no lo hace en dinero, sí lo hace con su trabajo doméstico.

Otra circunstancia que podemos encontrar en esta situación es que el cónyuge varón amase una fortuna en tanto que su cónyuge no puede hacerlo atendiendo las labores del hogar, situación que resulta injusta.

Atento a lo anterior, es evidente que la falta de valoración económica del trabajo doméstico de la mujer casada, afecta a ésta, máxime cuando ha contraído matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, en donde es más notorio el daño que puede ocasionar a la mujer casada.

En la actualidad, la ley establece la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, sin embargo, desafortunadamente esta situación no se ha dado cabalmente, pues si bien es cierto que el Código Civil establece la obligación de los cónyuges a contribuir a los fines del matrimonio y a las cargas del hogar, esta circunstancia en la práctica no se cumple, pues el cónyuge varón casi nunca contribuye a las labores domésticas, aún cuando la mujer cuente con un empleo remunerado, siempre se le deja estas labores del hogar, situación que pone en desventaja a la mujer y con mayor razón si su régimen matrimonial es de separación de bienes y no se diga si sólo se dedica al cuidado del hogar y de los hijos, ya que mientras ella invierte su tiempo en estas labores, el marido en cambio, incrementa sus bienes. Lo injusto viene a ser cuando llegado el momento de divorciarse o separarse, la cónyuge solo tiene derecho a demandar la pensión alimenticia que en muchos casos, el cónyuge varón trata por todos los medios de evadir simulando no ser dueño de los bienes que posee o realizando maniobras fraudulentas para tal efecto, situación con la que no estamos de acuerdo por ser injusta ya que la mujer casada pone su empeño y trabajo para brindarle a su cónyuge, un lugar limpio, agradable y armónico con lo cual contribuye al éxito laboral del marido ya que éste no tiene por que preocuparse por el cuidado del hogar, de los hijos, de la limpieza en el vestir y de su alimentación, pues su cónyuge lo realiza para él.

En las demandas de divorcio, se argumenta que la mujer no ha contribuido a las cargas y al sostenimiento del hogar ¿qué acaso el cuidado del hogar, de los hijos y del propio marido no es cumplir con dicha obligación? ¿qué acaso además de ello debe contribuir con dinero en esta obligación legal? Es aquí donde surge mi inquietud y coraje de no darle un valor económico justo al trabajo doméstico de la mujer casada, sobre todo en la regulación que la ley debe darle en el caso de divorcio, pues esta situación deja a la cónyuge en estado de indefensión, por lo que proponemos un proyecto de reforma al Código Civil.

CAPITULO PRIMERO

EL MATRIMONIO

ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO

1.1 En Roma

El pueblo romano no puede pasar desapercibido en el tema que nos ocupa, toda vez que en él se gestó el movimiento mas vanguardista del Derecho, en el cual se estableció la institución del matrimonio, mismo que ha perdurado hasta nuestros días en algunos de sus postulados, aún con algunas diferencias, así al referirse al matrimonio Edgar Baqueiro señala:

"En Roma, el matrimonio fue un hecho reconocido por el derecho para darle efectos; de tal concepción se derivó la naturaleza del matrimonio como un estado de vida de la pareja, al que el Estado otorgaba determinados efectos" ¹

Pese a que el matrimonio fue reconocido jurídicamente por el Estado éste no se dio para todos los individuos, pues estaba limitado a los ciudadanos romanos de tal forma que los esclavos, patricios, etc., no podían contraer matrimonio y sólo podían unirse en concubinato. El matrimonio fue de gran importancia para la sociedad romana y así lo refiere al señalar Eugene Petit:

"En la sociedad primitiva romana, el interés político y el interés religioso hacían necesaria la continuación de cada familia o *gens*, por los hijos sometidos a la autoridad

¹ BAQUEIRO ROJAS Edgar.- Derecho de familia y Sucesiones; Editorial Harla 1ª. Edición, México 1990.

del jefe. De ahí, la importancia del matrimonio, cuyo fin principal era la procreación de los hijos. y de ahí también la consideración de que gozaba la esposa en la casa del marido y en la ciudad. Por el solo efecto del matrimonio, participaba de rango social del marido, de los honores de que estaba investido y en su culto privado. La unión entre los esposos llegaba a ser aún más estrecha, si a las *justae nuptia*, las acompañaba la manus, lo que ocurría en los primeros siglos. La mujer entraba a formar parte de la familia civil del marido, que tenía sobre ella la potestad, como un padre sobre su hija y devenía propietaria de todos sus bienes. Estos caracteres de la asociación conyugal resaltaban aún en la definición que hace de ellos Modestino, en las postrimerías de la época clásica: es la unión del hombre y de la mujer, implicando igualdad de condición y comunidad de derechos divinos y humanos. Sin embargo, bajo el imperio, los lazos del matrimonio se han relajado con las costumbres del tiempo. El culto privado ha perdido su importancia, y la manus, cada vez más en desuso acabó por desaparecer. Por eso, la definición de la *justae nuptiae* en las instituciones de Justiniano, ya no hace alusión a la comunicativo divini et humani juris entre los esposos.”²

Por lo que respecta a los requisitos para poder celebrar matrimonio, la jurista Sara Bialostosky apunta: “Cuatro son las condiciones requeridas para la validez del matrimonio: a) la pubertad; b) el consentimiento de los contrayentes; c) el consentimiento del paterfamilias y; d) el connubium.”³

De los requisitos señalados, la pubertad consistía en la edad mínima para contraer matrimonio que fue de 12 años para las mujeres y 14 para los hombres.

El consentimiento de los contrayentes no siempre fue esencial pues incluso hubo épocas en las que se imponía el matrimonio, aún en contra de la voluntad de los contrayentes.

² PETIT Eugene.- Derecho Romano; Editorial Cárdenas, editor y distribuidor Págs. 102 y 103, México 1993.

³ BIALOSTOSKY Sara.- Compendio de Derecho Romano; Editorial Pax-México, 6ª. Edición Págs. 45 y 46, México 1983.

El consentimiento del paterfamilias fue de suma importancia para la celebración del matrimonio, pues no olvidemos que éste tenía el poder casi omnipotente tratándose de los miembros de su familia que se hallaban bajo patria potestad.

Por último el denominado *connubium* era la facultad de poder contraer matrimonio, pues como lo he referido antes, este sólo se daba para los ciudadanos romanos.

1.2 En España.

El derecho español establece una dualidad, por lo que respecta al matrimonio, de tal forma que existe el matrimonio religioso y el matrimonio civil y así lo refiere la Enciclopedia Jurídica Omeba:

“España sanciona su propio Código Civil en 1889 y en su artículo 42 se establecía que la ley reconoce dos formas de matrimonio: el canónico y el civil.”⁴

En el mismo sentido Edgar Baqueiro nos dice, referente al matrimonio español: “Carlo Jemolo hace una distinción entre matrimonios constituidos y matrimonios celebrados. Para él, los matrimonios constituidos son aquellas uniones que conforman un género de vida, independientemente de ser precedidos o no por una ceremonia, y son matrimonios celebrados las uniones precedidas por ceremonias creadoras de vínculos, sin que sea necesario, para que existan los derechos y deberes consiguientes, que a la celebración siga una relación carnal en la pareja o un estado de convivencia. Para algunos países que la adoptaron, esta distinción entre dos tipos de matrimonio celebrados desde el Concilio de Trento, un sistema de legislación civil.”⁵

⁴ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA; Editorial Triskies, 1ª edición, Buenos Aires, Argentina, 1977, pag. 151

⁵ BAQUEIRO ROJAS, Edgard, Op. Cit, pág. 37.

Por último, cabe destacar que el Derecho español contempló el matrimonio en gran parte, influenciado por su religión de tal forma que se estableció que era una sociedad indisoluble como lo refiere Guillermo Cabanellas:

“Las partidas decían, eran la sociedad legítima del hombre y de la mujer, que se unen con un vínculo indisoluble, para perpetuar su especie, ayudarse a llevar el peso de la vida y participar de una misma suerte.”⁶

1.3 En México.

En nuestro país son tres los principales ordenamientos jurídicos que han regulado al matrimonio, los códigos civiles de 1870, 1884 y la Ley de Relaciones Familiares de 1917, el primero de los ordenamientos señalados dispuso en su título quinto lo referente al matrimonio y al respecto señaló:

Artículo 159.- “El matrimonio es una sociedad legítima de un sólo hombre y una sola mujer, que se unen con un vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.”

Por lo que hace a las particularidades del matrimonio en el código de 1870 Sánchez Medal señala: “Por otra parte, en los códigos civiles de 1870 y 1884 se erigió al esposo como autoridad única dentro del matrimonio, para ejercer potestad marital sobre la esposa y la patria potestad sobre los hijos, y se le reconocieron amplias facultades y deberes en lo tocante al sostenimiento y a la dirección del hogar, así como para la educación de los hijos y la administración de los bienes.”⁷

⁶ CANABELLAS Guillermo.- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual; Editorial Heliasta, 21ª edición, Buenos Aires Argentina, 1991, pág. 339.

⁷ SÁNCHEZ MEDAL Ramón.- De los Contratos Civiles, Editorial Porrúa; 12ª edición, México 1993, pág. 393.

Cabe señalar que el Código Civil de 1870 y de 1884 fueron idénticos por lo que respecta al matrimonio adoptando una postura tradicionalista de la iglesia católica por lo que, a efecto de no caer en repeticiones inútiles, no nos abocaremos al estudio de este código, no así tratándose de la ley de Relaciones Familiares, la cual dio un tratamiento diverso al matrimonio rompiendo por completo con los anteriores códigos al señalar:

Artículo 13.- "El matrimonio es un contrato civil entre un sólo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida."

Como se puede apreciar el matrimonio pasa a ser de una unión indisoluble a una unión que puede disolverse rompiéndose por completo la tradición católica y estableciéndose la posibilidad de que los cónyuges puedan adquirir nuevamente la capacidad de contraer matrimonio; diversas generalidades del matrimonio de la Ley de Relaciones Familiares son proporcionadas por don Ramón Sánchez Meda.

La Ley sobre Relaciones Familiares suprimió la potestad marital del esposo sobre la mujer, invistió a ambos progenitores de la patria potestad sobre los hijos, y proclamó la igualdad del hombre y la mujer dentro del matrimonio.

A diferencia de los Códigos Civiles de 1870 y 1884 que depositaron en el marido todas sus facultades y responsabilidades en lo tocante al sostenimiento económico y la dirección del hogar y a la educación de los hijos, la Ley de Relaciones Familiares hizo el reparto de tales cargas y responsabilidades, estableciendo a manera de principio general, que "el marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar" (Art. 42), que "la mujer tiene la obligación de atender a los asuntos domésticos; por lo que ella será la especialmente encargada del cuidado de los hijos y dirección del servicio del hogar" (Art. 44).

Un sistema parcialmente similar se conservó en el original Código Civil de 1928, al disponer que "el marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar (Art. 164); y que estará a cargo de la mujer

la dirección y el cuidado de los trabajos del hogar” (Art. 168); pero aclaró que “el marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes a que estos pertenezcan.”⁸

Posteriormente entraría en vigor el Código Civil de 1928 que es el que actualmente nos rige y el cual abordaré en capítulos siguientes.

CONCEPTOS DE MATRIMONIO.

1.2.1 Legal.

Conforme a las reformas que sufriera el Código Civil para el Distrito Federal del 25 de mayo del dos mil, el matrimonio ha sido definido en los siguientes términos:

Artículo 146.- “Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en dónde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.”

De la definición del artículo transcrito, no se establece que el matrimonio sea un contrato como anteriormente se hacía, de tal forma que hoy se trata de una unión entre un hombre y una mujer, situación en la que no estamos de acuerdo, si considerando que el concubinato y hasta el amasiato, también está constituido por la unión libre de un hombre y una mujer y en este orden de ideas la única diferencia radicará en la celebración del matrimonio, ante el Juez del Registro Civil de tal forma que esta

⁸ SÁNCHEZ MEDAL Ramón, Op. Cit. Pág. 393, 394.

formalidad es la diferencia entre el matrimonio y el concubinato; situación con la que no estoy de acuerdo toda vez que la institución puede llegar incluso a desaparecer pues de nada valdrá contraer matrimonio si por el contrario el concubinato contempla los mismo derechos.

1.2.2 Doctrinal.

Diversos conceptos se han esgrimido en razón del matrimonio, toda vez que los estudiosos del Derecho siempre han buscado con precisión la definición más adecuada de esta institución, así don Antonio de Ibarrola en su obra Derecho de Familia proporciona algunos conceptos de diversos autores:

Para Ahrens “es la unión formada entre dos personas de sexo diferente, a fin de producir una comunidad perfecta de toda su vida moral, espiritual y física, y de todas las relaciones que son su consecuencia. Para Falcón, la unión indisoluble que bajo las prescripciones de las leyes civiles y religiosas forman el hombre y la mujer para procurar la procreación de los hijos, ayudarse mutuamente y santificar su vida y costumbres.”⁹

Por su parte el doctor Ignacio Galindo Garfias define al matrimonio en los siguientes términos: El matrimonio se considera desde los puntos de vista: como acto jurídico y como estado permanente de vida de los cónyuges: efecto del acto jurídico de la celebración del matrimonio.

La celebración del matrimonio, produce un efecto primordial: da nacimiento a un conjunto de relaciones jurídicas entre los cónyuges.

El matrimonio como estado civil, se compone de un complejo de deberes y facultades, derechos y obligaciones, en vista y para protección de los intereses

⁹ DE IBARROLA Antonio.- Derecho de la Familia, Editorial Porrúa; 2ª edición, México 191, pág. 143

superiores de la familia, a saber: la protección de los hijos y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges.

“El conjunto de deberes y facultades, obligaciones y derechos que constituyen ese complejo de relaciones jurídicas matrimoniales, se presentan convergentes y coordinadas hacia los fines antes dichos, que para ser realizados requieren el esfuerzo de ambos cónyuges.”¹⁰

Como podemos observar en los diversos conceptos doctrinales, se puede establecer que el matrimonio es un estado de vida que forma un hombre y una mujer con el objeto de procrear hijos, aún cuando no necesariamente han de procrear, y como consecuencia de su celebración el nacimiento de derechos y obligaciones recíprocas entre los contrayentes.

El doctor don Raúl Ortiz Urquidi nos dice que el objeto del matrimonio no es la procreación de la especie “como generalmente se ha acostumbrado, porque evidentemente que no lo es, como lo demuestra el hecho, que muy bien puede acontecer y frecuentemente acontece, de que una pareja de ancianos contraiga matrimonio sin que haya la posibilidad de que pueda procrear hijos, o que un matrimonio se celebre en artículo de muerte, en cuyo caso tampoco es finalidad del matrimonio la realización de este fin. Igual cosa podemos decir de “la ayuda a llevar el peso de la vida”, que también se ha acostumbrado señalar como elemento esencial del matrimonio, porque no hay sino pensar para convencerse de lo contrario, en el mencionado caso del matrimonio en artículo de muerte, o en los casos que se celebran, generalmente por paga.”¹¹

El matrimonio es el reconocimiento legal de la unión de un hombre y una mujer para hacer vida en común y procurar la procreación de hijos en un ambiente de moralidad y armonía estableciéndose obligaciones y deberes de esta unión.

¹⁰ GALINDO GARFIAS Ignacio.- Derecho Civil, Editorial Porrúa, 3ª edición, México 1989, pág. 471.

¹¹ ORTIZ - URQUIDI Raúl.- Matrimonio por Comportamiento; Editorial Stilo, Pág. 31, México 1955.

1.2.3 Naturaleza Jurídica.

“Han existido diversas teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica del matrimonio, al respecto citamos a don Rafael Rojina Villegas.”¹² quien señala las siguientes:

1. como institución;
2. como acto jurídico condición;
3. como acto jurídico mixto;
4. como contrato ordinario;
5. como contrato de adhesión; como estado jurídico y;
6. como acto de poder estatal.

El Dr. Don Raúl Ortiz-Urquidi, agrega dos nuevos puntos de vista; uno de don Gabino Fraga y otro de don Salvador Pugliatti siendo los siguientes:

“Matrimonio como acto unión y; matrimonio como convención en sentido técnico.”¹³

Considerando el matrimonio desde el punto de vista jurídico traduce un hecho natural (la unión de los sexos y la familia que se deriva de él) teniendo en cuenta el concepto de Institución (el formulado por Hauriou), de acuerdo con Bonnacasse, el matrimonio no puede ser otra cosa que “una institución formada de un conjunto de reglas de derecho, esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos, y por lo mismo, a la familia, una organización social y moral, que a la vez corresponde a las aspiraciones del momento y a la naturaleza permanente del hombre, como también a las directrices que en todos los dominios proporciona la noción de derecho.”¹⁴

¹² ROJINA VILLEGAS Rafael; Compendio de Derecho Civil, tomo I, Pág.121, México 1973.

¹³ ORTIZ-URQUIDI Raúl; Ob Cit. Pág. 54.

¹⁴ DE PINA Rafael.- Derecho Civil Mexicano; Editorial Porrúa, 6ª edición, México 1992, pág. 324.

"El matrimonio es una institución jurídica, por cuanto que existe en los Códigos ese conjunto de normas de igual naturaleza que lo rigen y que establecen sus elementos y fijan sus derechos y obligaciones de los consortes." ¹⁵

Es evidente que el matrimonio no puede ser exclusivamente una institución, sin embargo, es la que más se adecua, debiendo considerar que también se trata de un acto jurídico solemne de interés público y por lo mismo su naturaleza jurídica resulta ser diversa y *sui generis*.

"EL MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN.- en este sentido se considera como un conjunto de normas que rigen un todo orgánico. Al respecto nos dice JELLINEK que las normas jurídicas se agrupan constituyendo una serie de preceptos para formar verdaderos cuerpos propios que tienen autonomía y funcionamiento propios dentro del sistema total que constituye el Derecho positivo." ¹⁶

La palabra Institución proviene del latín Institutio o Institutions, que significa el establecimiento o fundación de una cosa debe de atenderse como el inicio o principio de una cosa. El matrimonio como Institución significa pues, el conjunto de normas que rigen al mismo.

Para HOURIOU "la palabra Institución es una idea de obra que se realiza y dura jurídicamente en un medio social. El matrimonio como un medio de ideas significa la común finalidad que persiguen los consortes para constituir una familia y rendir un estado de vida permanente entre los mismos." ¹⁷

COMO ACTO JURIDICO CONDICIÓN. "LEON DUGUIT. Define el matrimonio como acto jurídico que tiene por objeto determinar la obligación permanente de todo un estatuto de derecho o un conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas

¹⁵ ORTIZ-URQUIDI Raúl, Idem.

¹⁶ JELLINEK. Citado por Rojina Villegas Op. cit.

¹⁷ HOURIU, citado por el Lic. Margarito García Flores; Apuntes tomados en clases de Derecho Familiar, ENEP. Aragón.

concretas que constituyen un verdadero estado por cuanto que no se agota por la realización de la misma, sino que permite su realización continua como acto condición.”¹⁸

“En el acto condición los efectos jurídicos del acto se producen cuando se haya reunido todos los elementos que la ley establece.”¹⁹

“EL MATRIMONIO COMO ACTO JURÍDICO MIXTO.- Se entiende como un acto en el que concurren la voluntad de los consortes y la voluntad del Estado.”²⁰

Una situación jurídica general, se designa con el nombre de actos condición, significándose con esta expresión que el acto condiciona la aplicación de la norma general.”²¹

El Dr. Gabino Fraga dice “es el de condicionar la aplicación de una situación jurídica general a un caso particular”. Resulta - agrega - que en multitud de casos la norma jurídica no es aplicable de pleno derecho aun caso individual.”²²

COMO CONTRATO.- Es considerado como un contrato civil, celebrado entre un hombre y una mujer. Es considerado como un contrato tanto en la ley como en la doctrina, dado que en el se contemplan el acuerdo de voluntades, así como también los elementos esenciales y de validez del contrato.

La idea de que el matrimonio es un contrato es rechazada por muchos juristas entre los que encontramos al Dr. Galindo Garfias, quien dice que “El contrato de matrimonio carece de objeto desde el punto de vista jurídico. Si se juzga el matrimonio

¹⁸ DUGUIT LEON Idem..

¹⁹ GALINDO GARFIAS Ignacio; Ob. Cit., Pág. 498

²⁰ Ibidem.

²¹ HORIU, citado por el Lic. Margarito Garcia flores, apuntes tomados en clases de Derecho Familiar. ENEP. Aragón.

²² FRAGA Gabino, citado por el Dr. Raúl Ortiz-Urquidi, Matrimonio por Comportamiento, Pág. 55.

como un contrato, la entrega reciproca de los cónyuges, no puede ser objeto de un contrato.”²³

No obstante lo manifestado por el citado autor, citamos con anterioridad, el criterio sustentado por el Dr. Ortiz-Urquidi, en el sentido de que el objeto del matrimonio es la ayuda mutua y asistencia reciproca de los cónyuges.

COMO CONTRATO DE ADHESIÓN.- “Los seguidores de esta tesis sostienen que el matrimonio es un contrato de adhesión, toda vez que las partes o los consortes no son libres para estipular los derechos y obligaciones, distintas de aquellas que imperativamente señala la ley, en el caso del matrimonio, se estima por razones de interés publico, que el Estado impone un régimen legal del mismo, de tal suerte que los consortes simplemente se adhieren a este estatuto y que solo funciona su voluntad para ponerlo en movimiento y aplicarlo.”²⁴

COMO ESTADO JURÍDICO.- Se presenta como una doble consecuencia de la Institución y del acto jurídico que celebran las partes en presencia del juez del Registro Civil, pues constituye a la vez una situación jurídica permanente que rige la vida de los consortes y un acto jurídico mixto, desde el momento de su celebración.

El matrimonio crea para los consortes una situación jurídica permanente que origina consecuencias constantes por la aplicación del estatuto legal respectivo a todas y cada una de las situaciones que se van presentando durante la vida matrimonial... “no se agota en el solo acto de la celebración.”²⁵

COMO ACTO DE PODER ESTATAL.- El jurista italiano Antonio Cicu nos dice que aquí los efectos tienen lugar no tanto en virtud del acuerdo de los contrayentes, sino en

²³ GALINDO GARFIAS Ignacio; Ob. Cit. Pág. 498.

²⁴ GARCIA FLORES Margarito, apuntes de clases ENEP aragón.

²⁵ ORTIZ-URQUIDI Raúl, ob. Cit.

razón del pronunciamiento del Juez del Registro Civil que declara unidos a los consortes en nombre de la sociedad y de la ley.

COMO ACTO UNION.- "Puede presentarse un tercer caso en que, concurriendo varias voluntades, tengan el mismo objeto, lo cual asemejaría el acto, a un acto colectivo; pero que tiene cada una de ellas o cada grupo de ellas finalidades diferentes, lo cual sería motivo para asemejarlos al contrato."²⁶

COMO CONVENCION EN SENTIDO TÉCNICO.- "Los contratos no agotan la categoría de los negocios bilaterales aún cuando ocupan la mayor parte. Tienen, en efecto, la misma estructura de los negocios bilaterales los negocios que se designan como *convenciones en sentido técnico y restringido*."²⁷

1.2.4 Su celebración.

El matrimonio para su existencia requiere de una celebración especial, la cual sólo puede ser realizada ante el Juez del Registro Civil, es decir que no podrá realizarse en forma particular o privada pues requiere necesariamente la intervención de este servidor público.

La celebración habrá de cumplir con ciertas formalidades que la ley determina, no sólo basta la intervención del Juez del Registro Civil como fedatario, de tal forma que se requiere la voluntad de las partes conforme a las formalidades que la propia ley establece, las cuales serán vigiladas en su cumplimiento por el Juez del Registro Civil.

Cabe señalar, que no sólo los contrayentes están obligados a cumplir con las formalidades establecidas en la ley, sino incluso el propio Juez del Registro Civil, sin

²⁶ FRAGA Gabino, citado por Raúl Ortiz-Urquidi; ob. Cit. Págs. 60 y 61

²⁷ PUGLIATTI Salvador; citado por Raúl Ortiz-Urquidi, Ob. Cit. Págs. 60 y 61.

embargo no queremos hacer mención de este apartado puesto que será motivo de estudio en el siguiente inciso, por lo que sólo baste establecer que se trata de una celebración en la que se habrá de cumplir con todos los actos, formas, formalidades que la ley determine.

REQUISITOS.

1.3.1 De existencia.

Como requisito de existencia del matrimonio la doctrina y la ley establecen que son la voluntad, el objeto y la solemnidad y así lo refiere también la jurista Sara Montero Duhalt quien nos dice: "La generalidad de los actos jurídicos se constituyen con sólo dos elementos: la voluntad y el objeto. El matrimonio, en casi todas las legislaciones, es un acto solemne. Requiere de un tercer elemento: la solemnidad."²⁸

De lo señalado por la maestra Sara Montero Duhalt la voluntad de los contrayentes a nuestro juicio se deja ver desde el momento de la presentación de la solicitud escrita ante el Juez del Registro Civil para contraer el matrimonio, tal como se establece el artículo 97 del Código Civil, los contrayentes en su escrito presentado ante el Juez del Registro Civil expresarán su voluntad de unirse en matrimonio, mismo que se corrobora por la firma autógrafa de quienes la presentan o bien, por alguien que firmase a su ruego, sin embargo, y pese a la existencia de esta solicitud tal vez la expresión mas determinante de la manifestación de la voluntad se hará cuando ambos contrayentes sean interrogados por el Juez del Registro Civil, quien los cuestionará si es su voluntad unirse en matrimonio y si esta voluntad lo hacen libres de toda presión, conforme lo señala el artículo 102 del Código Civil vigente que dispone:

²⁸ SARA MONTERO Duhalt.- Derecho de Familia, Editorial Porrúa, 5ª edición, México 1992 pág. 122.

Artículo 102.- En el lugar, día y hora asignados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial, constituido en la forma prevenida en el artículo 44 y dos testigos por cada uno de ellos que acrediten su identidad.

Acto continuo, el Juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes los declarará unidos en nombre de la ley y la sociedad.

Como segundo elemento de existencia se ha denominado al objeto el cual es definido por la jurista Sara Montero Duhalt en los siguientes términos:

“El objeto consiste en establecer una comunidad de vida total y permanente entre dos personas de distinto sexo.”²⁹

Conforme al vigente Código Civil para el Distrito Federal no existe un dispositivo que hable en específico del objeto del matrimonio, sin embargo se puede establecer de la definición que hoy en día nuestro ordenamiento legal señala respecto del matrimonio, entendido como objeto; la comunidad de vida de un hombre y una mujer en donde prevalezca el respeto y la ayuda mutua y con la posibilidad de procrear hijos.

El tercer y último elemento de existencia lo constituye la solemnidad, la cual diferencia al matrimonio de cualquier otro acto jurídico, el fundamento de la solemnidad lo encontramos en los artículos 102 y 103 del Código Civil y que se haya comprendido por la intervención del Juez del Registro Civil en donde se leerá la solicitud del matrimonio, en donde se pedirá el consentimiento de los cónyuges para contraer matrimonio y se levantará el acta respectiva donde se expresen los datos generales de

²⁹ MONTERO DUHALT Sara. Op. Cit. Pág. 122.

los contrayentes, la declaración de su voluntad de unirse en matrimonio nombres y la declaración por parte del juez de haber quedado unidos en matrimonio en nombre de la Ley y de la sociedad.

Si faltare cualquiera de los requisitos de existencia señalados, el matrimonio sería inexistente de tal forma que se podría demandar la inexistencia de éste.

1.3.2 De validez.

Como requisitos de validez del matrimonio encontramos la capacidad de las partes, la ausencia de vicios de la voluntad de matrimonio.

La capacidad de las partes se establecen por el hecho de que se requiere determinada edad para contraer matrimonio, lo cual será conforme a lo que establece el Código Civil en los siguientes términos en su artículo 148.

Artículo 148.- Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. para tal efecto, se requerirá del consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, o en su defecto la tutela; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

Por lo que respecta al segundo de los elementos los vicios de la voluntad, Sara Montero Duhalt dice: "Enumerativamente los vicios de la voluntad son los siguientes: error, dolo, mala fe, intimidación (violencia) y lesión. En el matrimonio sólo pueden darse

dos de estos tres vicios, el error y la intimidación; y no cualquier clase de error, sino únicamente el error de identidad.”³⁰

Siguiendo con los requisitos de validez encontramos a la licitud del matrimonio, la cual es definida en los siguientes terminos:

“La licitud del matrimonio consiste, por lo tanto, en que el mismo, se efectúe sólo entre personas que no tienen prohibiciones legales para llevarlo a cabo. Estas prohibiciones para contraer matrimonio son siempre circunstancias en cuanto a algunas condiciones de los individuos, o en razón de lo efectuado con ciertas y determinadas personas.”³¹

1.3.3 De fondo.

Los requisitos de fondo son aquellos que necesariamente habrán de cumplirse pues de lo contrario no podrá celebrarse el matrimonio, así alguno de ellos coinciden con los requisitos de existencia y éstos son:

La diferencia de sexo.

La pubertad legal.

El consentimiento.

La autorización para menores, y

La ausencia de impedimentos.

El primero de los requisitos señalados es decir, la diferencia de sexo se haya perfectamente establecida en nuestro Código Civil en el artículo 146, el cual es claro y preciso al establecer que el matrimonio sólo se dará entre hombre y mujer, lo cual resulta lógico a todas luces, aún cuando existen legislaciones que permiten establecer

³⁰ MONTERO DUHALT Sara. Op. Cit. Pág. 126.

³¹ MONTERO DUHALT Sara. Op. Cit. Pág. 128

matrimonios entre personas del mismo sexo, situación que nos parece aberrante y antinatural, más si tomamos en consideración que los fines del matrimonio lo constituyen la perpetuación de la especie y la posibilidad de procrear hijos, lo cual no se daría en la especie .

Por lo que respecta al segundo de los requisitos de fondo consistente en la pubertad legal, no es otra cosa que la edad legal para contraer matrimonio a la cual anteriormente ya hice referencia, que será como mínimo 16 años para ambos consortes conforme a las reformas que sufrieron nuestro Código Civil del 25 de mayo de 2000.

Por lo que hace al tercer requisito de fondo, el consentimiento, que es el acuerdo de voluntades para contraer matrimonio ya lo hemos estudiado por lo que no abundaremos en él, a efecto de no caer en obvio de repeticiones.

El cuarto de los requisitos de fondo, sería la autorización de quien deba dar la anuencia para la celebración del matrimonio de un menor, la cual habrá de darse por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela y a falta de ésta o por negativa, por el Juez de lo Familiar.

El quinto y último de los requisitos de fondo lo constituye la ausencia de vicios en el consentimiento al cual ya he hecho referencia y que son el error, el dolo, la mala fe, la violencia y la lesión, siendo aplicables al matrimonio sólo el error en la persona y la violencia.

1.3.4 De forma.

Los requisitos de forma son aquellos que habrán de darse para la celebración del matrimonio como señala Edgar Baqueiro Rojas:

"Dentro de la segunda etapa del matrimonio, que hace a la celebración propia del acto matrimonial, los requisitos de forma que deben satisfacerse se dividen en previos y concomitantes, o propios de la celebración y corresponden a dos momentos de la misma. Ambos constituyen el conjunto de formalidades que hacen que el matrimonio como acto jurídico se tenga por celebrado válidamente."³²

De los requisitos formales previos que habrán de cubrirse son la solicitud para contraer matrimonio que habrá de presentarse ante el Juez del Registro Civil. Ésta solicitud contendrá los datos generales de los contrayentes, el nombre de sus padres, la manifestación de si han sido casados y con quien, la causa de disolución y su fecha, así mismo, se manifestará que no existe ningún impedimento para celebrarse el matrimonio, y desde luego la voluntad de los contrayentes, así como las rúbricas para validarla, cabe señalar que a la solicitud deberá acompañarse de diversos documentos según la hipótesis en que se hallan los contrayentes que podrán ser como lo refiere Edgar Baqueiro Rojas:

I. Acta de nacimiento o dictamen médico que compruebe que tiene la edad mínima para contraer matrimonio. Este documento no es necesario si por su aspecto físico es notorio que los contrayentes cumplen con el requisito de pubertad legal.

II. Constancia de que los padres, tutores o autoridades autorizan el matrimonio, en el caso de que alguno de los contrayentes sea menor de edad.

III. Declaración de dos testigos, quienes, por conocer a los futuros esposos de tiempo atrás, les consta que no tiene impedimento para casarse.

IV. Certificado médico prenupcial en el que conste que no tienen ninguna de las enfermedades que constituyen obstáculo para el matrimonio.

³² BAQUEIRO ROJAS; Edgar. Op. Cit. Pág. 65.

V. Documento en el que conste el convenio que sobre los bienes de los futuros esposos se haya celebrado. En nuestro Código Civil este documento recibe el nombre de contrato de matrimonio o capitulaciones matrimoniales.

VI. Comprobante de la disolución de un matrimonio anterior, si lo hubo, por muerte, nulidad o divorcio (acta de defunción, sentencia de nulidad o sentencia de divorcio).

VII. Certificado de dispensa, si es que existió impedimento dispensable.³³

Por lo que respecta a los requisitos de forma propios de la celebración, estos se darán en el siguiente orden.

Los contrayentes, sus padres o quienes ejerzan la patria potestad de éstos o tutores, así como los testigos habrán de presentarse en el lugar, día y hora señalados para la celebración del matrimonio, cabe señalar que todos deberán de identificarse ante el Juez del Registro Civil.

Una vez reunidas las personas anteriores ante el Juez del Registro Civil este deberá dar lectura a la celebración del matrimonio y a los documentos que se acompañan a la misma, acto seguido cuestionará a los solicitantes sobre su identidad y la solicitud presentada ante él, preguntando si es su voluntad unirse en matrimonio y en caso de ser afirmativa la respuesta procederá a declararlos marido y mujer, redactando el acta respectiva, haciendo constar las formalidades referidas y en el acta esta será firmada por los contrayentes, sus padres o tutores, los testigos y desde luego por el Juez del Registro Civil. Además se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes, y se expedirá una copia a los cónyuges, con lo cual terminará los requisitos de forma para contraer matrimonio.

³³ BAQUEIRO ROJAS Edgar. Ob. Cit. Pág. 166 y 167.

CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

1.4.1 En relación a los cónyuges.

Al celebrarse el matrimonio los cónyuges adquieren ciertos derechos y obligaciones, así estos serán el derecho a alimentos: que constituye la comida, el vestido, la habitación y la atención médica y en caso necesario la rehabilitación, el fundamento de esta rehabilitación se haya contemplado en el artículo 302 que dispone:

Artículo 302.- “Los Cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.”

Derecho obligación que correlativamente consiste en un derecho de los cónyuges lo encontramos en tutela que por disposición de ley convierte a los cónyuges en tutores conforme lo dispone el artículo 486 que señala:

Artículo 486.- “La tutela del cónyuge declarado en estado de interdicción corresponde legítima y forzosamente al otro cónyuge.”

Diversa consecuencia jurídica que se da, tratándose de los cónyuges en el derecho a heredar, de tal forma que cuando se concurre con descendientes el cónyuge supérstite tendrá derecho como si se tratara de un hijo siempre y cuando no tenga bienes y si los tiene sólo la porción a efecto de igualar lo que correspondería a un hijo.

Si el cónyuge concurre con ascendientes se dividirá en dos partes iguales sin importar si tiene bienes o no, pero si concurre con hermanos tendrá derecho a dos terceras partes de la herencia sin importar si tuviera o no bienes y a falta de todo lo que hemos referido sucederá en todos los bienes.

Diversa consecuencia jurídica encontramos en la denominada presunción muciana la cual será en términos de los preceptuado por la ley de quiebras y suspensión de pagos que consiste:

Artículo 163.- “Frente a la masa se presumirá que pertenecen al cónyuge quebrado los bienes que el otro hubiere adquirido durante el matrimonio en los cinco años anteriores a la fecha a que se retrotraigan los efectos de la declaración de quiebra.

Para proceder a la ocupación de éstos bienes, sin perjuicio de las medidas precautorias procedentes, el síndico deberá promover un incidente en el que, para obtener la resolución judicial favorable bastará que pruebe la existencia del vínculo matrimonial dentro de dicho periodo y la adquisición de los bienes durante el mismo.

El cónyuge podrá oponerse probando en dicho incidente, o en el que se promueva en los términos de la sección IV del capítulo cuarto, que dichos bienes los había adquirido con medios que no podrían ser incluidos en la masa de la quiebra por ser de su exclusiva pertenencia, o que le pertenecían antes del matrimonio.”

1.4.2 En relación a los hijos.

Las consecuencias jurídicas en relación a los hijos es tratándose de los alimentos, se encuentran regulados en los artículos 303 y 304 del Código Civil y en los que se establece una reciprocidad en dicha obligación de los padres a los hijos y de los hijos a los padres:

Artículo 303.- “Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta por imposibilidad de los padres, la obligación recaerá en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado”.

Artículo 304.- “Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, están los descendientes más próximos en grado.”

La tutela legítima también se establece en forma recíproca respecto de los hijos y así lo establecen los artículos 487 y 489 del Código Civil que disponen:

Artículo 487.- “Los hijos mayores de edad son tutores legítimos de su padre o madre soltero.”

Artículo 489.- “Los padres son de derecho tutores de sus hijos solteros, cuando estos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela, debiéndose poner de acuerdo respecto a quién de los dos ejercerá el cargo.”

Diversa consecuencia jurídica que se establece respecto de los hijos se hayan en el derecho de poder heredar, de tal forma que los hijos heredan en partes iguales, pero si concurrese con ellos la cónyuge, ésta tendrá derecho a una parte igual de estos si no cuenta con bienes propios, pero si tiene bienes sólo la proporción necesaria para igualar la proporción que correspondiese a un hijo, si los hijos concurren con ascendientes estos últimos tendrán derecho a alimentos que desde luego no podrá exceder de la porción de uno de los hijos.

Por último la filiación también constituye una consecuencia jurídica en relación a los hijos y no es otra cosa que la presunción de ser hijo de los cónyuges por haber nacido dentro del matrimonio o dentro de los trescientos días a la disolución de este conforme lo dispone el artículo 324 del Código Civil.

1.4.3 En relación a los bienes.

A efecto de poder establecer las consecuencias jurídicas que trae aparejado el matrimonio, es que primeramente se debe establecer que el matrimonio habrá de

celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes de tal forma que estos determinaron las consecuencias jurídicas de los bienes en el matrimonio.

Por regla general en el matrimonio independientemente del régimen bajo el cual se contraiga, no forma parte de la sociedad conyugal, los bienes adquiridos por los cónyuges antes de la celebración del matrimonio, tampoco forman parte los que se adquieran por herencia o bien como producto de la suerte como pudiera ser el caso de la lotería nacional o cualquier otro concurso similar, salvo pacto en contrario pues se puede establecer que si formaran parte de la sociedad conyugal los bienes adquiridos como herencia, incluso aquellos que sean resultado de un juego de azar.

Por lo que respecta a los bienes adquiridos después de celebrado el matrimonio que no sea por herencia o por juegos de azar siempre que el régimen se haya contraído bajo ese régimen, pero si se contrajo bajo el de separación de bienes estos pertenecerán a cada uno de ellos que los haya adquirido, sin embargo y conforme a las reformas sufridas a nuestro Código Civil el 25 de mayo del presente año se ha establecido una situación totalmente arbitraria, de tal forma que aún cuando se contraiga bajo separación de bienes los cónyuges podrán demandar hasta el 50 por ciento del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio, lo que resulta contrario a la separación de bienes y pudiera resultar incluso ventajosa para el cónyuge económicamente no activo.

Si bien es cierto que el cónyuge que se dedica al hogar y al cuidado de los hijos realiza una labor de suma importancia, no menos cierto es que ésta puede darse en una forma arbitraria y es precisamente por ello que en nuestro presente trabajo consideramos que debe darse una valoración económica en el matrimonio pero con ciertas bases, no de forma indiscriminada como lo establece el artículo 289 bis del Código Civil; el que analizaremos en páginas posteriores.

CAPITULO SEGUNDO.

REGÍMENES MATRIMONIALES.

SOCIEDAD CONYUGAL.

2.1.1 Concepto.

Antes de iniciar lo concerniente a la sociedad conyugal, creo pertinente abordar primero los regímenes matrimoniales; mismos que establecen la forma en que los cónyuges administrarán sus bienes durante el matrimonio. "A través de estos se pretende establecer una serie de reglas que facilite a los cónyuges la administración de los bienes que se aportan a la comunidad de vida por uno o por ambos cónyuges, ya sea que se hubieren adquirido antes de contraer nupcias o durante el matrimonio." ³⁴

La legislación Mexicana establece dos formas de administrar los bienes de los cónyuges: Separación de bienes y Sociedad conyugal.

De los regímenes matrimoniales el que ha predominado en nuestra sociedad lo es sin lugar a dudas, la sociedad conyugal, el cual es definido por el Doctor Ignacio Galindo Garfias en los siguientes términos: "El régimen denominado sociedad conyugal, establece una verdadera comunidad entre los consortes, sobre la totalidad de los bienes presentes y futuros de los consortes o sobre unos u otros, o bien, sobre parte de ellos y sus frutos o solamente sobre éstos, según convengan las partes en las capitulaciones

³⁴ PEREZ DUARTE Y N. Alicia Elena; Derecho de Familia, editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, 1999 Pag. 68.

correspondientes. Puede además incluir la sociedad entre cónyuges, una coparticipación sobre los productos del trabajo de uno de los consortes o de ambos.”³⁵

De la definición anterior se desprende el hecho de que la sociedad conyugal es una comunidad de bienes respecto de los consortes, pudiendo formar parte los bienes que se adquieran con posterioridad a la celebración del matrimonio incluso los que pertenezcan a uno de ellos.

Por su parte la jurista Sara Montero Duhalt al referirse a la sociedad conyugal manifiesta en términos idénticos al doctor Ignacio Galindo Garfias, que la sociedad conyugal establece la propiedad de los bienes respecto de los cónyuges, no solo de los ya existentes sino incluso de los que puedan llegar a existir.

“Se entiende por tal el régimen patrimonial mediante el cual los cónyuges son dueños en común de los bienes incluidos dentro de la sociedad conyugal. La misma puede ser total o parcial. Será total cuando estén comprendidos dentro de la sociedad todos los bienes presentes y futuros de los consortes, así como los productos de los mismos. Será parcial cuando se establezca distinción entre las clases de bienes que entrarán a la sociedad, agregando algunos de ellos, igual con respecto a los productos.”³⁶

Castán Tobeñas establece que “la sociedad conyugal es convenio que se da con motivo de la celebración del matrimonio y que regirá para la administración de bienes: la convención celebrada en atención a determinado matrimonio por celebrar o ya celebrado, con el fin principal de fijar el régimen a que deben sujetarse los bienes del mismo.”³⁷

Por su parte el maestro Julián Güitrón Fuentevilla al señalar lo referente a la sociedad conyugal es más explícito al decir: “Si una pareja contrae matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, debe entenderse que a partir de la celebración del

³⁵ GALINDO GARFIAS Ignacio, Op. Cit. , Pag 585.

³⁶ Montero DUHALT; Sara, Op. Cit. P. 151

³⁷ CASTAN TOBEÑAS José; Derecho Civil Español, Común y Foral, Edit. Reus, 8ª. Edición, Madrid España 1960 Pag. 232.

matrimonio se origina la comunidad de bienes. Sin embargo, erróneamente se ha interpretado que la sola declaración en cuanto al régimen bajo el cual desean casarse los convierte en copropietarios. Esto es un grave error. Los bienes propios de cada cónyuge, adquiridos con anterioridad al matrimonio, le pertenecen a cada uno de ellos, excepto que se haya pactado lo contrario y en este caso sí serán copropietarios.

Empero, la ley señala un requisito más para que los bienes de un cónyuge, adquiridos antes de casarse y formen parte de la sociedad conyugal, debe consignarse así en las capitulaciones matrimoniales expresamente. En el caso de bienes inmuebles, además de otorgarse en escritura pública, deben inscribirse las capitulaciones en el Registro Público de la Propiedad, para que llegado el caso surta efecto frente a terceros y además permita evitar fraudes por ocultaciones o modificaciones.”³⁸

Por su parte, Don Antonio de Ibarrola reitera que la sociedad conyugal constituye una comunidad de bienes que establece las aportaciones de cada uno de los cónyuges diciendo: “Para nosotros la llamada sociedad conyugal es una simple comunidad de bienes, y atribuirle una personalidad distinta, sería incurrir en el mismo error que tanto criticamos, de atribuir a la sucesión de una persona el carácter de persona moral autónoma. En la actualidad, la sociedad conyugal ya no puede presumirse: será siempre voluntaria. Las aportaciones de bienes a la sociedad conyugal serán siempre expresas.”³⁹

Don José Espinoza al hablar de la sociedad conyugal nos dice que “en el régimen de participación cada uno de los cónyuges adquiere derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte durante el tiempo en que dicho régimen haya estado vigente.”⁴⁰

³⁸ GÜITRÓN FUENTEVILLA Julián, “¿Qué es el Derecho Familiar?”, Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, S.C., 3ª Edición, México 1987, Pág. 157.

³⁹ DE IBARROLA Antonio, Op. Cit. Pág. 269.

⁴⁰ ESPINOSA LOZANO José; Problemas Procesales de Derecho de Familia, José María Bosch Editor, primera edición Barcelona España 1991, Pags. 145 y 146.

De las definiciones anteriores podemos llegar a la conclusión de que la sociedad conyugal como régimen matrimonial constituye la comunidad en que ambos cónyuges serán propietarios de los bienes, las aportaciones de estos, los bienes que habrán de constituir la sociedad conyugal y la forma y porcentaje que para cada uno corresponda.

Cabe señalar que el porcentaje o la aportación de los bienes pueden variar, sin embargo no por ello necesariamente habrá de variar el porcentaje en el que cada cónyuge será propietario, pues ello será parte de las capitulaciones matrimoniales a las que nos referiremos a continuación.

2.1.2 Capitulaciones matrimoniales.

Las capitulaciones matrimoniales vienen a constituir las normas bajo las cuales se regirá la sociedad conyugal, estas, por disposición expresa de la ley constarán en escritura pública cuando se transfiera la propiedad de bienes o se hagan copartícipes, de tal forma que cuando exista alguna modificación que se haga a las propias capitulaciones también deberán constar por escrito en escritura pública.

Las capitulaciones matrimoniales deberán de contener ciertos requisitos encaminados principalmente a establecer los bienes que integrarán la sociedad conyugal, el porcentaje que deberá de ser de los cónyuges y la forma de disolución, así lo establece nuestra legislación vigente.

Artículo 189.- “Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ella o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en éste último caso cuales son los bienes que hayan de entrar en la sociedad;

V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes o solamente sus productos. En uno y otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

VI. La declaración de si el producto de trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en que porción;

VII. La declaración acerca de si ambos cónyuges o sólo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan;

VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en que porción;

IX. La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna; y

X. Las bases para liquidar la sociedad.”

Conforme al artículo antes transcrito se requiere de un inventario de los bienes, el cual desde luego incluirá los activos y los pasivos que formarán parte de la sociedad, cabe señalar que podrá tratarse de bienes muebles e inmuebles así como las deudas que estos pudieran llegar a tener, cabe señalar que puede darse el supuesto en el que los bienes de cada uno de los cónyuges o sólo los productos que se obtengan formarán parte de la sociedad conyugal, así mismo es importante establecer si los bienes futuros que adquieran los cónyuges, incluso por herencia formarán parte o no de la sociedad conyugal. Cabe destacar que pese a que el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal podrá terminarse sin que necesariamente termine el matrimonio, por lo que resulta lógico el que se establezca la forma de liquidación de la sociedad conyugal.

Por último cabe señalar que no puede estipularse un convenio que tenga por objeto que uno de los cónyuges obtenga todas las utilidades y el otro sea responsable de las pérdidas y deudas que excedan el porcentaje que le corresponda en la sociedad.

2.1.3 Consecuencias jurídicas.

Conforme a lo señalado en los incisos anteriores las consecuencias jurídicas serán diversas así en principio por tratarse de una comunidad de bienes, los cónyuges se transmiten recíprocamente, es decir entre los cónyuges, quienes son copropietarios de estos, bajo las condiciones que la propia ley establece, así la jurista Sara Montero Duhalt señala: “La Constitución de la sociedad conyugal significa auténticamente una transmisión de bienes, no a la sociedad conyugal, que no es una persona jurídica, sino al otro cónyuge en un cincuenta por ciento. En razón de ello, todos los bienes que requieran para su transmisión de escritura pública, será necesario otorgarla en esta forma al realizar la sociedad conyugal.”⁴¹

⁴¹ MONTERO DUHALT Sara, Op. Cit. Pág. 152.

Pese a que se denomina sociedad conyugal lo cierto es que no se trata de una sociedad propiamente dicha, y esto en atención al hecho de que es una comunidad de bienes en la que los cónyuges son los propietarios de ellos, y no se crea una persona jurídica diversa que cuente con los atributos de personalidad jurídica independiente y pese a que ambos cónyuges o sólo uno de ellos aporta bienes ambos serán propietarios de los mismos, al respecto el doctor IGNACIO GALINDO GARFIAS señala: "La sociedad conyugal no tiene personalidad jurídica distinta de la de sus socios, sino que es simplemente un patrimonio común, constituido por los bienes que han señalado los cónyuges para que formen parte de él y en el cual, el dominio de los bienes que lo constituyen, reside en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad."⁴²

Es evidente que no se trata de una sociedad, sino como lo ha denominado la doctrina, una comunidad de bienes, pues incluso parece que se tratara de una copropiedad, lo cual tampoco es cierto, por que al igual que tratándose de la sociedad existen diferencias muy marcadas pues en la copropiedad los integrantes de esta pueden disponer de los bienes libremente, en tanto que la que se denomina comunidad de bienes sólo lo podrán hacer hasta que se extinga la sociedad conyugal y una característica esencial en este sentido lo es el hecho de que incluso se establece para bienes futuros.

Atento a lo anterior, en la sociedad conyugal al primer efecto jurídico que encontramos en relación a los bienes es que, éstos serán de los cónyuges en la proporción que ellos hayan determinado, es decir que podrá ser cincuenta por ciento 50% para cada uno, sesenta y cuarenta por ciento (60% y 40%), o cualquier otro que hubiesen estipulado en las capitulaciones matrimoniales.

El segundo de los efectos se encuentra constituido por el hecho de que los cónyuges no podrán disponer de sus bienes hasta en tanto no se haya liquidado la sociedad conyugal, al respecto la Maestra Sara Montero refiere: "Dispone libremente de

⁴² GALINDO GARFIAS Ignacio, Op. Cit., Pág. 565.

su parte alicuota, no sucede lo propio con la sociedad conyugal en la cual cada uno de los cónyuges no puede disponer de su mitad sino una vez extinguida la misma.”⁴³

La tercera de las consecuencias jurídicas de la sociedad conyugal es que los bienes adquiridos a futuro formarán parte de la sociedad conyugal, cuando así se hayan estipulado, y para el caso de que cualquiera de los cónyuges adquiriese algún bien a título personal ocultándose al otro cónyuge esta traerá como consecuencia que pierda su parte proporcional a favor del otro atento a lo dispuesto por nuestro Código Civil.

Artículo 194 bis.- “El cónyuge que haya malversado, ocultado, dispuesto o administrado los bienes de la sociedad conyugal con dolo, culpa o negligencia, perderá su derecho a la parte correspondiente de dichos bienes a favor del otro cónyuge. En caso de que los bienes dejen de formar parte de dicha sociedad de bienes, el cónyuge que haya procedido en los términos señalados en este artículo, deberá pagar al otro la parte que le correspondía de dichos bienes, así como los daños y perjuicios que se le ocasionen.”

Una cuarta consecuencia jurídica se dará en función del hecho, en que la comunidad de bienes no responde indistintamente por ambos cónyuges, es decir que sólo responderá por el porcentaje estipulado en las capitulaciones matrimoniales, de tal forma que los acreedores sólo podrán cobrarse hasta por el monto del porcentaje que corresponda al deudor teniendo que respetar los derechos del otro cónyuge. Cabe señalar que para que surtan los efectos jurídicos referidos se requerirá que las capitulaciones matrimoniales se encuentren inscritas en el Registro Público de la Propiedad, en términos de lo preceptuado por el artículo 185 que dispone:

Artículo 185.- “Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los otorgantes pacten hacerse

⁴³ MONTERO DUHALT Sara, Ob. Cit. Pág. 153

copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.”

Como quinta consecuencia jurídica encontramos el hecho de que los cónyuges no podrán vender, o disponer en cualquier forma de los bienes comunes ni siquiera de la parte proporcional que le corresponde como lo estipula el artículo 206 - bis:

Artículo 206-bis.- “Ningún cónyuge podrá sin el consentimiento del otro, vender, rentar y enajenar, ni en todo ni en los casos del cónyuge abandonado, cuando necesite de éstos por falta de suministro de alimento para si o para los hijos, previa autorización judicial.”

2.1.4 Falta de inscripción de las capitulaciones.

Conforme al Código Civil para el Distrito Federal las capitulaciones matrimoniales habrán de inscribirse ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el artículo 185 del Código Civil, sin embargo es muy escueto y no refiere más que la circunstancia, de que será cuando se trate de copartícipes o transferencia de propiedad. Pero administrado por el artículo 192, las cesiones de bienes propios de los cónyuges que se hagan serán consideradas como donación:

Artículo 192.- “Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge será considerado como donación y quedará sujeto a lo prevenido en el capítulo VIII de este título.”

Cabe señalar que en el capítulo que refiere el artículo transcrito no hace referencia en que casos habrá de liquidarse las capitulaciones matrimoniales, por lo que debemos acudir a la regulación genérica de las donaciones que a su vez refiere que éstas revestirán la misma forma que una compraventa:

Artículo 2345.- "La donación de bienes raíces se hará en la misma forma que para su venta exige la ley."

Así y atento al artículo transcrito la venta de un bien inmueble sólo producirá efectos contra terceros cuando se haya inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 2322.- "La venta de bienes raíces no producirá efectos contra terceros sino después de registrado en los términos prescritos en este Código."

En este orden de ideas, si en los casos que los cónyuges se hacen copartícipes o se transfieren la propiedad de un inmueble no se registra en escritura publica la sociedad conyugal no surtirá sus efectos frente a terceros, es decir que frente a estos últimos, seguirá siendo el propietario la persona que se haya inscrito como propietario en el Registro Público de la Propiedad.

Así, si alguna persona tiene algún crédito frente al cónyuge que aparece como propietario en el Registro Público de la Propiedad no se podrá alegar los derechos del cónyuge de tal forma que responderá en la totalidad del bien, de donde surge la importancia del registro de las capitulaciones matrimoniales y la publicidad que adquiere con éste, como lo refiere Castán Tobeñas quien nos dice: "La gran trascendencia de los pactos matrimoniales hace que la generalidad de las legislaciones exijan para ellos la forma pública.

Las capitulaciones matrimoniales y las modificaciones que se hagan en ellas habrán de constar en escritura pública."⁴⁴

Hacemos notar, que en el Código Civil para el Distrito Federal ya no se habla de Capitulaciones matrimoniales

⁴⁴ CASTAN TOBEÑAS José, Ob. Cit. Pag. 232

2.1.5 Jurisprudencia.

La jurisprudencia constituye los criterios emitidos por nuestro más alto tribunal respecto de las instituciones jurídicas consagradas en la ley, esos criterios tienen por objeto esclarecer el sentido de la ley e incluso el subsanar algunas cuestiones relativas a la figura jurídica de que se trate.

Tratándose de la sociedad conyugal, son numerosas las jurisprudencias emitidas al respecto, por lo que sólo enunciaremos aquellas que a mi criterio son las más representativas respecto a nuestro tema de tesis, así las cosas, señalaremos que con motivo de las reformas que sufrió el Código Civil el 25 de mayo de 2000 muchas de las jurisprudencias también resultan ser ya inaplicables, a continuación citaremos algunas de ellas.

“Novena Época.

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMOSEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XI, Enero de 2000-12-25 Tesis:XII. 1° .29 C

Página: 1049

SOCIEDAD CONYUGAL. NO TODOS LOS BIENES QUE SE ADQUIEREN DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA FORMAN PARTE DE ELLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA) De conformidad con la legislación civil para el Estado de Sinaloa, no basta que se adopte el régimen de sociedad conyugal para que los bienes que se adquieren durante su vigencia formen parte de la misma, ya que se debe de especificar cuáles bienes van a conformar ésta; máxime si lo que se pretende es que dicho régimen surta efectos contra terceros.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DUODECIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 225/98. Artemisa Urrea Gallardo. 13 de noviembre de 1998. Mayoría de votos. Disidente: Alfonso Maximiliano Cruz Sánchez. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Amparo en revisión 407/99. Enedelia Martínez Rodríguez. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Enriqueta del Carmen Vega Rivera, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.

Secretario: Juan Martín Ramírez Ibarra.”

“Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: X, Noviembre de 1999

Tesis: XXIII.1°.3 C

Página: 1025

SOCIEDAD CONYUGAL. SU CONSTITUCIÓN ESTÁ CONDICIONADA AL OTORGAMIENTO DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS). De conformidad con lo previsto por el artículo 149 del Código Familiar del Estado de Zacatecas, el régimen de la sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales que lo constituyen, las cuales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio, en cuyo caso la sociedad nace como persona jurídica al momento de su celebración, o bien con posterioridad a éste, desde el momento en que se pacte. Por lo que si la quejosa no demuestra su existencia de capitulaciones matrimoniales no acredita su interés jurídico, aún cuando exhiba copia certificada del acta de matrimonio en donde conste el régimen patrimonial bajo el que se celebró y justifique que los bienes embargados fueron adquiridos con posterioridad a la fecha en que se llevó a cabo el matrimonio, ya que su interés no deriva del hecho de haber celebrado el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, sino de la circunstancia de probar su existencia con la exhibición de las capitulaciones; sin que conste lo anterior que el numeral 2481 del Código Civil para el Estado de Zacatecas, disponga que la sociedad conyugal surte efectos contra terceros cuando se demuestre que los bienes que la integran fueron adquiridos con posterioridad a la fecha del matrimonio, aún cuando no hayan sido inscritos en el Registro Público, ya que tal situación presupone su constitución legal, esto es, que se hayan otorgado las referidas capitulaciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 255/99. María Concepción Veyna Acuña. 29 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretario: Juan Ramón Carrillo Reyes.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis número 43/97, pendiente de resolver en el Pleno.”

“Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: VII, junio de 1998

Tesis: XVII. 1°. J/2

Página:581

SOCIEDAD CONYUGAL. PARA QUE LOS DERECHOS DERIVADOS DE ÉSTA PUEDAN SER OPONIBLES A UN TERCERO QUE ADQUIERE UN BIEN INMUEBLE POR ADJUDICACIÓN EN SUBASTA PÚBLICA. ES NECESARIO QUE DICHO BIEN SE ENCUENTRE INSCRITO A NOMBRE DE LA MISMA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.

Si en un juicio ejecutivo mercantil el bien inmueble embargado ya fue materia de remate y adjudicación a un tercero, para que la esposa del demandado en el juicio pueda impugnar el procedimiento a través del juicio de garantías, alegando que le asisten derechos de propiedad sobre el inmueble de mérito por estar casada bajo el régimen de sociedad conyugal, es necesario que dicho inmueble se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre de la citada sociedad, puesto que la persona que adquiere por adjudicación la propiedad de un inmueble, también adquiere un derecho real.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 199/92. Carmen Lomelí Pérez viuda de Ríos. 2 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Cayetano Hernández Valencia. Secretaria: Sabrina González Lardizábal.

Amparo en revisión 326/93. Hermelinda Estrada Rosas. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Cerón Flores. Secretario: Amador Muñoz Torres.

AMPARO EN REVISIÓN 262/94. ELOÍSA Galván Rodríguez. 22 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos: ponente Agustín Cerón Flores, Secretario: Jesús Manuel Erives García.

Amparo en revisión 372/97 Idolina Javalera H. De Moreno, 7 de noviembre de 1997, Unanimidad de votos, Ponente: Agustín Cerón Flores; Secretario: Julián Durán de Jesús.

Amparo en revisión 175/97. Lorenza Aguilera Castillo de Avena. 12 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Cerón Flores. Secretario Jesús Manuel Erives García.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, tesis 369, página 248, de rubro: "SOCIEDAD CONYUGAL, NECESARIA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES A NOMBRE DE LA, PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCERO."

"Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, enero de 1998

Tesis: VIII. 2° 36 C

Página 1177

SOCIEDAD CONYUGAL. LA FALTA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, DE LOS BIENES INMUEBLES QUE LA CONSTITUYEN, GENERA LA CONSECUENCIA DE QUE NO PUEDA Oponerse EL TÍTULO DEL CÓNYUGE NO DEMANDADO EN EL JUICIO, AL DEL ADQUIRIENTE EN REMATE DE UN BIEN QUE FORMA PARTE DE AQUÉLLA. Si en un juicio mercantil seguido en contra de uno de los cónyuges, una persona adquiere de buena fe, en remate, un inmueble que forma parte de la sociedad conyugal, tomando en cuenta que la venta pública constituye a favor del adquirente un derecho real, esto trae como consecuencia que la cónyuge del demandado no pueda, con posterioridad, oponer en su contra el derecho real que le asiste respecto del referido inmueble, si éste no se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad como parte integrante de la sociedad conyugal, en aquellos casos en que la ley aplicable establece ese requisito; lo anterior es así, en razón de que el derecho real de la cónyuge, en los casos en que éste no se encuentra inscrito legalmente, únicamente es oponible contra terceros, cuando éstos nada más cuentan con un derecho personal, como puede ser el que deriva del embargo de un inmueble.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 353/97. Martha Sánchez Galindo de Aguirre. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.

Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario: Humberto de Jesús Siller Arras.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII. Agosto, tesis XVII.1° 3° C, Página 576, de rubro: "SOCIEDAD CONYUGAL. PARA QUE LOS DERECHOS DERIVADOS DE ÉSTA PUEDAN SER Oponibles A UN TERCERO QUE ADQUIERE UN BIEN INMUEBLE POR ADJUDICACIÓN EN SUBASTA PÚBLICA, ES NECESARIO QUE DICHO BIEN SE ENCUENTRE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD A NOMBRE DE LA."

"Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Septiembre de 1997

Tesis: I. 4°. C.16 C

Página:734

SOCIEDAD CONYUGAL. SI NO EXISTEN CAPITULACIONES MATRIMONIALES, NO HAY BASE LEGAL PARA CONSIDERAR QUE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR UNO SOLO DE LOS CÓNYUGES, PERTENEZCAN A AMBOS. Conforme a lo dispuesto por los artículos 98, fracción V, 99, 178 y 103, fracción VII, del Código Civil para el Distrito Federal, la constitución y regulación de los regímenes patrimoniales se rige por las capitulaciones matrimoniales, en las cuales los cónyuges pueden establecer los más diversos pactos. Así, en lo que respecta a los bienes futuros que se adquieran durante el matrimonio, el artículo 189, fracción VIII, del ordenamiento citado, permite que los esposos puedan decidir en primer lugar, respecto de las siguiente dos posibilidades: a) que los bienes pertenezcan a uno solo de los consortes; y b) que esos bienes pertenezcan a los dos esposos. En este último caso, los cónyuges todavía pueden pactar libremente la proporción en la cual los bienes pueden repartirse. Ahora bien, respecto de la manera en que deberá regularse la sociedad conyugal y la adquisición de bienes futuros de los consortes, el Código Civil para el Distrito Federal prevé que tanto en la constitución como en la regulación de cualquiera de los regímenes patrimoniales del matrimonio, los consortes deben celebrar capitulaciones matrimoniales, por lo que si no hay tales capitulaciones, no existe base legal para considerar que los bienes adquiridos por uno solo le pertenezcan también al otro, dado que no existe disposición alguna en tal sentido en el código mencionado. En efecto, el artículo 189, fracción VIII, del Código Civil para el Distrito Federal, específicamente respecto de la sociedad conyugal y la adquisición de bienes futuros, establece como punto esencial de esas capitulaciones, la declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges pertenecerán exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ambos, en una determinada proporción. Luego, si no se cumplió con este formalismo, no hay base para considerar que dada una adquisición hecha en lo individual por uno de los

consortes para sí, ambos tengan derecho de propiedad sobre el bien adquirido en una proporción igual, puesto que al silencio de los cónyuges en este punto, la ley no le atribuye ningún efecto jurídico; además, en las disposiciones que regulan los regímenes patrimoniales del matrimonio y en las que reglamentan el contrato de sociedad, no hay disposición alguna que prevea que lo que una persona adquiere en lo individual para sí, pertenecerá al fondo común de los consortes o, en su caso, a la sociedad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1594/97. María Lara Flores. 19 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Georgina Vega de Jesús.

Amparo directo 94/97. José Ricardo Martínez de Castro. 10 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretaria: Graciela Lara Osorio.

Amparo directo 6824/96. Ismael Escamilla Suárez. 6 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Ríos Díaz.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis numero 43/97, pendiente de resolver en el Pleno.”

De las jurisprudencias transcritas se puede constatar que en la sociedad conyugal no todos los bienes que se adquieran durante el matrimonio formarán parte de esta pues ellos como hemos referido está supeditado a las capitulaciones matrimoniales pues incluso éstas determina la constitución de la sociedad conyugal.

para que surta efectos frente a terceros, la sociedad conyugal habrá de contenerse en escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad, pues de

los contrario no se respetaran los derechos de los cónyuges respecto de los bienes frente a terceros.

También es de hacer mención que si en las capitulaciones matrimoniales no se establece, que los bienes adquiridos durante el matrimonio por uno solo de los cónyuges pertenecerá a ambos, la consecuencia es que sean del cónyuge que los adquiere.

SEPARACIÓN DE BIENES.

2.2.1 Concepto.

La separación de bienes constituye el segundo de los regímenes patrimoniales, en el cual no existe comunidad de bienes sino por el contrario, en este régimen los bienes de los cónyuge son propios y exclusivos de cada uno, el jurista Rafael Rojina Villegas al referirse a éste, señala: "Por virtud de dicho régimen, cada uno de los cónyuges conserva el pleno dominio y administración tanto de los bienes que hayan adquirido con anterioridad al matrimonio, cuanto a los que adquieran durante el mismo."⁴⁵

Es evidente que este régimen matrimonial no represente ningún problema respecto de los bienes en virtud de que cada uno administrará y dispondrá libremente de ellos, así don ANTONIO DE IBARROLA señala: "En los regímenes de separación no existe masa común alguna de bienes: cada esposo conserva la propiedad exclusiva de todo lo suyo. La separación de bienes es individualista y mucho más sencilla. Cada cónyuge es titular no tan sólo de la propiedad de cada bien, sino del goce y de la administración."⁴⁶

⁴⁵ ROJINA VILLEGAS Rafael, 2 "Compendio de Derecho Civil", Editorial Porrúa, S.A., 8ª edición, México 1973, Pág. 333

⁴⁶ DE IBARROLA Antonio, Ob. Cit. Pág. 278

Los autores citados coinciden en el hecho de señalar que se trata de una postura sencilla y menos conflictiva de tal forma que no existirá reproche alguno del otro cónyuge por no tratarse de los bienes de éste, asimismo al ser cada uno el titular de sus propios bienes también lo será de sus deudas pues resultaría ilógico que se pudiera demandar a los dos cónyuges cuando cada uno conserva su patrimonio, Edgar Baqueiro Rojas establece con toda claridad que se trata de dos patrimonios distintos en cuanto a bienes y deudas así como a la administración: "Separación absoluta. Aquí cada cónyuge conserva la propiedad, administración y disfrute de sus propios bienes; los patrimonios son dos e independientes, tanto en bienes como en deudas. Por ejemplo el régimen de bienes separados, en el que cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que tiene y de los que adquiera a título personal aún durante el matrimonio."⁴⁷

Cabe señalar que la separación de bienes también se encuentra regida por las capitulaciones matrimoniales, de tal forma que si no se establece este régimen, pudiera incluso supletoriamente operar la sociedad conyugal, al respecto "Si en las capitulaciones matrimoniales se ha pactado que cada uno de los consortes conserve la propiedad y administración de los bienes que le pertenecen, quedará constituido el régimen de separación de bienes.

Los consortes conservan el dominio pleno de sus propios bienes y el goce de los mismos; de los cuales queda excluido su consorte, quien tampoco participa en los frutos o rendimientos que ellos produzcan."⁴⁸

El Código Civil al referirse a este régimen establece que no es necesario que conste la escritura pública las capitulaciones matrimoniales, sin embargo si deben referir con que bienes cuenta cada cónyuge e incluso las deudas de estos y aún cuando nuestra legislación no define propiamente la separación de bienes si establece sus características al señalar:

⁴⁷ BANQUEIRO ROJAS, Edgard, Op. Cit. Pág. 87- 88

⁴⁸ GALINDO GARFIAS, Ignacio, Op. Cit, Pág. 567

Artículo 207.- “Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante este por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación de bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.”

2.2.2 Consecuencias jurídicas.

Hasta antes de las reformas del 25 de mayo de 2000 no existía consecuencia jurídica entre los cónyuges respecto de los bienes, en virtud de que estos pertenecen a cada uno de los cónyuges y por lo mismo pueden disponer libremente de estos, así no existía por lo que respecta al matrimonio contraído bajo el régimen de separación de bienes ninguna consecuencia jurídica respecto de estos, situación que era en forma por demás lógica.

Pese a lo señalado en el artículo anterior con motivo de las reformas que sufriera el Código Civil para el Distrito Federal hoy el régimen de separación de bienes tendrá una consecuencia jurídica que a nuestro juicio atenta contra esta institución, ya que no se respeta el derecho de propiedad de los cónyuges.

Artículo 289-bis.- “En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el cincuenta por ciento 50% del valor de los bienes que hubiese adquirido, durante el matrimonio, siempre que:

I Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;

II El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y en su caso al cuidado de los hijos; y

III Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquiridos, sean notoriamente menores a los de su contraparte.

El Juez de lo Familiar en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.”

Conforme a lo dispuesto en el artículo 289-bis del Código Civil, los cónyuges que han dedicado su tiempo en el cuidado de los hijos, y desde luego del hogar, cuando se hayan casado bajo el régimen de separación de bienes y no hayan adquirido durante el tiempo que duró la unión, ningún bien propio, podrán demandar a título de indemnización el cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes que ha adquirido su cónyuge durante la vigencia del matrimonio.

La anterior situación me parece aberrante ya que atenta contra figuras jurídicas tan reconocidas como el régimen de separación de bienes, y la propiedad en sí, respecto del primero por que de antemano se sabía el régimen bajo el cual se contraía matrimonio y respecto de la segunda por que es indudable que se afecta el derecho de propiedad de la persona por el hecho de tratarse de un cónyuge.

Diversa consecuencia jurídica que también afecta, no sólo al régimen de separación de bienes sino incluso al de sociedad conyugal lo es la persecución muciana, en la cual el cónyuge del deudor responderá con los bienes que se hayan adquirido en el matrimonio si no demuestra que estos fueron comprados de su peculio situación que resultaría gravosa para el cónyuge inocente en un divorcio y que desde luego constituye una molestia en los bienes de los cónyuges. Al respecto el doctor IGNACIO GALINDO GARFIAS señala: “En el caso de quiebra, dicha presunción muciana permite a los acreedores, hacer ingresar en la masa de bienes del quebrado, los bienes que su cónyuge hubiere adquirido durante el matrimonio, en los cinco años anteriores a la fecha de la quiebra, que se presume son propiedad del marido quebrado o concursado.

Esta presunción, coloca a la mujer en situación de ofrecer una prueba muy difícil para ella, pues como la mayor parte de los bienes conyugales podían haber sido

adquiridos en nombre de la mujer, pero con dinero del marido, la presunción muciana es muy difícil de destruir, mientras la mujer no pruebe que habían sido adquiridos dichos bienes con dinero propio y no con dinero del marido.”⁴⁹

Estas son las únicas consecuencias que pudieran afectar a los bienes propiedad de los cónyuges.

2.2.3 Jurisprudencia.

Como lo hemos referido, la jurisprudencia constituye la interpretación jurídica que lleva a cabo nuestro más alto tribunal respecto de los ordenamientos legales existentes, asimismo y en atención a que el régimen de separación de bienes no constituía ninguna problemática ni mucho menos consecuencia jurídica digna de interpretación, la corte ha emitido pocos criterios jurisprudenciales al respecto como los siguientes:

“Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Mayo de 1996

Tesis: IV. 2º. 8 C

Página: 698

SEPARACIÓN DE BIENES. LOS CÓNYUGES CONSERVAN LA PROPIEDAD Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES QUE ADQUIERA CADA UNO, ASÍ COMO SUS FRUTOS Y ACCESIONES (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN). A diferencia de la sociedad conyugal en la cual los bienes que adquieren los cónyuges a partir de su vigencia forman parte del patrimonio común, aunque aparezcan a nombre de uno solo, en el régimen de separación de bienes, cada consorte conserva la propiedad y

⁴⁹ GALINDO GARFIAS Ignacio, Ob. Cit, Pág. 569-570

administración exclusiva de los bienes que adquiriera a su nombre, así como sus frutos y accesiones, en términos del artículo 212 del Código Civil, que dice: "En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos". Ahora bien, el hecho de que en la escritura de propiedad de un inmueble el adquirente haya manifestado que su estado civil es el de "casado" tal circunstancia no autoriza a deducir que el bien pertenece al patrimonio común de los cónyuges, pues para que así fuera sería menester que se demostrara que el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal o bien que ambos lo adquirieron, pero si se casaron bajo separación de bienes, el cónyuge adquirente es el propietario absoluto y administrador exclusivo del referido inmueble, así como de sus frutos y accesiones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 95/96. Elsa Garza de Garagarza. 17 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Méndez Hernández. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno."

"Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990

Página 293

MATRIMONIO. LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE EL, SON AUTONOMOS E INDEPENDIENTES DE LAS ACCIONES CIVILES. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio son cuestiones autónomas e independientes de las acciones civiles, por tanto, no pueden aquellas afectar el ejercicio de éstas. Así, cuando el cónyuge casado bajo el régimen de separación de bienes, obtiene una sentencia de divorcio y es condenado al pago de una pensión alimenticia está en aptitud

de solicitar, mediante la acción civil respectiva (plenaria de posesión) la restitución del inmueble que servía de domicilio conyugal y que demostró ser de su propiedad, sin que pueda alegarse que es improcedente tal petición por que el derecho de habitación es parte integrante del derecho de alimentos que debe garantizarse.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 918/90. Irma Mazón Gómez. 26 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla.”

“Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: II, Segunda parte-1. Julio a Diciembre de 1988

Página: 153

CAPITULACIONES MATRIMONIALES. SU REVOCACIÓN O ALTERACIÓN PUEDE DEMANDARSE JUDICIALMENTE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). El artículo 66, párrafo primero, fracción IV del Código Civil del Estado de Tlaxcala dispone Artículo 66.- “Se llaman capitulaciones matrimoniales los pactos que los esposos celebran para constituir sociedad conyugal o para terminar ésta y sustituirla por la separación de bienes. Son aplicables a las capitulaciones matrimoniales las reglas siguientes:... IV.- Las capitulaciones matrimoniales no pueden alterarse ni revocarse después de la celebración del matrimonio, sino por convenio expreso o por sentencia judicial. Cualquier alteración que se haga en las capitulaciones por convenio expreso, se hará con autorización judicial.” De la interpretación de este precepto se infiere que la alteración o revocación de capitulaciones matrimoniales pueden demandarse judicialmente; por tanto, en los términos del propio artículo debe considerarse que el cambio de régimen de sociedad conyugal al de separación de bienes también puede demandarse en idéntica vía.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 343/88. Virginia Mendieta de Cadena. 2 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zalea. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

Si bien es cierto que existen ciertos criterios jurisprudenciales respecto del régimen de separación de bienes consideramos que estos se incrementarán ante la prerrogativa de poder demandar la indemnización por uno de los cónyuges hasta por el cincuenta por ciento del otro cuando el primero de ellos no haya adquirido bienes durante la vigencia del matrimonio y además haya dedicado el tiempo al hogar y al cuidado de los hijos, pues ellos desde luego que atenta contra el régimen de separación de bienes y contra el derecho de propiedad.

CAPITULO TERCERO.

LA IGUALDAD JURÍDICA DE LOS CÓNYUGES DERIVADAS DEL MATRIMONIO.

3.1 Análisis del Artículo 4° Constitucional.

Nuestro artículo 4º constitucional en sus orígenes fue diverso al que hoy en día conocemos, toda vez que éste estableció lo concerniente a la libertad de trabajo, así como el hecho de que algunas profesiones deberían de cumplirse contando para su ejercicio una Garantía Constitucional, no es sino hasta la reforma de 31 de diciembre de 1974, cuando dicho artículo contempló lo referente a la libertad jurídica del hombre y la mujer, así el jurista Felipe Tena Ramírez señala:

Artículo 4.- "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos."

Posteriormente, el 18 de marzo de 1980 el artículo en cuestión nuevamente se ve reformado agregándose un tercer párrafo en lo que se refiere al derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y de la salud física y mental, el 3 de febrero de 1983 se establece el derecho a la salud que tienen todas las personas.

El 7 de febrero de 1983 se establece como obligación constitucional el derecho de la familia el contar con una vivienda digna.

El 28 de enero de 1992 se estableció que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originariamente en sus pueblos indígenas y que, por lo tanto, la ley habrá de proteger y promover el desarrollo de las lenguas, culturas, usos, costumbre, recursos, y formas específicas de organización social de las diversas etnias que la integran, garantizándoseles el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado sobre todo en materia agraria.

Posteriormente, el 28 de junio de 1999, se agrega como derecho constitucional el hecho de que las personas deben gozar de un medio adecuado para su desarrollo y bienestar.

Por último el 7 de abril del 2000, se agregaron los dos últimos párrafos al artículo 4° constitucional quedando en los siguientes términos:

Artículo 4.- "La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de su lengua, cultura, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

La relación que guarda lo anterior con nuestro tema de tesis, es lo relativo a la igualdad entre el hombre y la mujer, lo cual hoy en día nos parece sumamente natural y cotidiano, y sin embargo en épocas pasadas y a lo largo de la vida del hombre, la mujer siempre ha ocupado un papel secundario considerándola como un ser humano de segunda, situación que ha sido superada al establecerse ya en nuestro país la igualdad jurídica del hombre y la mujer, es decir que goza de los mismos derechos tanto uno como el otro y no como antiguamente ocurría, cuando no se daba educación para las mujeres.

Ante la igualdad que se establece entre el hombre y la mujer, se presume que ellos gozarán de los mismo derechos y obligaciones, de tal forma que la ley reconoce ya a la mujer como el ser humano que es. Así mismo señalo que actualmente ya se establece la obligación de proteger la organización y el desarrollo de la familia, esto en atención al hecho de que la familia es la célula de la sociedad; es decir donde se forjan los valores y creencias del individuo para convivir en sociedad.

Aún cuanto en el artículo 4º constitucional no se establece en forma clara y precisa la igualdad del hombre y la mujer en las relaciones familiares esta se da de tal forma que el hombre y la mujer, organizan la familia y propician un desarrollo sano,

como ejemplo podemos señalar que nuestra Constitución Política establece el derecho de las parejas sobre el número y espaciamiento de los hijos.

La igualdad jurídica del hombre y la mujer permite a estos llevar a cabo todas aquellas circunstancias que sean necesarias en el desarrollo de la propia familia, es decir que deberán entre otras cosas contribuir al gasto familiar, a la educación de los hijos, etcétera.

3.2 Exposición de motivos a las reformas de los artículos 164, 164 Bis, 289 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

El Código Civil para el Distrito Federal fue el resultado de la facultad concedida a la asamblea legislativa del Distrito Federal para legislar en materia civil conforme lo estableció el artículo 122 Base Primera, en términos de la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996.

La asamblea legislativa, atenta a sus funciones, creó el Código Civil para el Distrito Federal, estableciendo en su exposición de motivos lo siguiente:

“Las realidades sociales de entonces y las de ahora son evidentemente diferentes, particularmente nos interesa significar la condición de la mujer y de los niños.”

Para legislar se deben tomar en cuenta las realidades sociales actuales y conformar la exposición de motivos, buscando una igualdad entre el hombre y la mujer, dicha igualdad ya existía desde la Ley de Relaciones Familiares de 1917, en la cual ya se daba la protección a las mujeres, situación que ahora retoman los legisladores actuales estableciendo en una exposición de motivos lo siguiente:

“Se necesitan reformas que respondan a realidades sociales y a pretensiones de equidad y justicia para las mujeres y los niños, cuya principal guía sea considerarlos sujetos de derecho y no fundamentalmente objetos de la ley.

Planteamos cambios urgentes a la legislación civil, sin renunciar a la elaboración de un nuevo código, pero conscientes de que hay cuestiones de atención más inmediatas que otras, tales como la protección a las mujeres, a los menores, a la familia.”

Los cambios que el legislador buscó dar al Código Civil fueron englobados en cinco apartados, los cuales son conforme a la exposición de motivos los siguientes:

1. Dignidad de las personas.
2. Protección del género.
3. Protección a los niños.
4. Protección a la familia.
5. Su actualización.

Es evidente que para la investigación del presente tema de tesis es importante hablar del matrimonio y de los cónyuges y al referirse a este particular, la exposición de motivos nos dice:

“Se define al matrimonio como la unión libre de un hombre y una mujer para realizar una comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada, y se omite la referencia a la nulidad de los pactos contra la procreación, pues indebidamente eso significó que se llegará a afirmar que la violación entre cónyuges no era posible, situación indignante y aberrante.”

Es notorio que lo señalado por la exposición de motivos en comentario a “la igualdad y ayuda mutua” de los cónyuges en el matrimonio lo hace en el artículo 164 que dispone:

Artículo 164. "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar."

Es evidente que en el artículo antes transcrito se establece expresamente la igualdad de los cónyuges en cuanto a sus derechos y obligaciones dentro del matrimonio lo que da cuenta clara de lo señalado en la exposición de motivos.

Desde 1917 en su promulgación la Constitución Política en su artículo 1° estableció el disfrute igualitario de las garantías individuales, a pesar de ello, las circunstancias sociales y económicas del país no permitió entonces que la mujer alcanzara esa legítima posición que le corresponde.

"La Ley de Relaciones Familiares del 12 de abril de 1917 y el Código Civil de 1928 constituyeron decisivos avances en la promoción igualitaria de la mujer."⁵⁰

Como podemos observar, la igualdad de derechos existente entre el hombre y la mujer, es una realidad añeja que se encuentra reflejada desde el origen de nuestra Constitución Política y la Ley de Relaciones Familiares de 1917, posteriormente en 1975, se propusieron reformas al Código Civil con motivo de "El año internacional de la mujer" igualdad que como ya apuntamos, data de mucho tiempo, por lo que podemos apuntar que no se quiere romper con viejas tradiciones e ideas que impiden su desenvolvimiento en la vida política, social y económico de nuestro país.

⁵⁰ GARCÍA FLORES Margarito, Tesis Profesional, "La Obligación Alimentaria en nuestro actual Derecho Matrimonial", 1976. Pag.62

“Es preciso desterrar antiguos prejuicios para que ningún mexicano vea a la mujer como un ser disminuido, sino como persona independiente de nuestros caprichos o conveniencias, como ciudadanos cuyos deberes y derechos tienen la misma jerarquía que los nuestros y como individuos de posibilidades creadoras. La mujer ha demostrado su aptitud en la vida cultural económica y política de nuestro país. Es necesario que hombre y mujer sean capaces de romper con las viejas estructuras mentales...”⁵¹

Como novedad de gran trascendencia en las recientes reformas al Código Civil resulta el hecho de darle un valor económico a las labores de la mujer en el hogar respecto de la cual, la exposición de motivos del Código Civil vigente establece:

“Se señala con toda claridad que el trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos tiene el mismo valor que el realizado afuera, por lo que se considera como aportación económica.”

Lo referente a la valoración de las labores domésticas a que hace referencia la exposición de motivos fue plasmada en el artículo 164-bis del Código Civil que dispone:

Artículo 164-bis. “El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar.”

Al considerarse el trabajo del hogar como una forma de contribución de naturaleza económica, trajo como consecuencia que los bienes que adquiriera el cónyuge económicamente activo pudieran ser afectado hasta en un 50% en el caso de divorcio siempre que concurrieran ciertos requisitos, así la exposición de motivos refiere expresamente:

“En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro una indemnización de hasta 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio siempre que:

⁵¹ GARCIA FLORES Margarito; Ob. Cit.

- I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes.
- II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.
- III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

El Juez de lo Familiar en la sentencia de divorcio habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.”

De lo señalado en la exposición de motivos y consecuentemente en los dispositivos contemplados en el Código Civil es evidente que se ha buscado una igualdad entre el hombre y la mujer en el matrimonio procurando una protección jurídica a quien realiza las labores domésticas, lo que antaño no se le daba ningún valor, ni moral ni económico, pero desde luego el legislador hoy ha reconocido en forma por demás justa.

Es pertinente apuntar que aún cuando el matrimonio es la institución que más atención e importancia le han puesto los legisladores, pero tampoco podemos soslayar las cuestiones de hecho, realidades que se presentan y que de cierta manera la ley ha tomado en cuenta, tal es el caso del concubinato, en donde como podemos ver existen parejas que viven con mucha armonía, distribuyéndose entre ellos las cargas del hogar, contribuyendo incluso en las aportaciones económicas, adquieren bienes y organizan sus vidas y las de sus hijos; pero que pasaría si por cualquier circunstancia, la pareja tuviera que separarse y el hombre decidiera quedarse con todos los bienes que con muchos esfuerzos ambos adquirieron o tal vez que la mujer adquirió y ante la ambición humana, ésta es despojada impunemente.

Los legisladores no deben cerrar los ojos ante esta realidad, puesto que si se ha reglamentado respecto a los alimentos y a la sucesión, no vemos el porque no tomaron

en cuenta la situación de los bienes adquiridos en el concubinato, ya que tal vez sea en estos casos donde más se presentan dichas injusticias, en donde después de tantos años, de pronto termina y sin más ni más, la mujer que tanto trabajo le costó, sola o en compañía de su ex concubinario formaron el patrimonio, en muchas de las veces ella sola adquiere los bienes.

Es importante destacar que en el preámbulo de “La declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer”, al debatirse en la Asamblea General el inciso 3 del punto II del artículo 6º. , “...el representante de Polonia en su intervención del 5 de octubre de 1967 al referirse de cómo debería entenderse la recomendación de que el padre y la madre tendrían iguales derechos y deberes en lo referente al hogar, sin perder de vista el interés de los hijos como “la consideración primordial” consideró preciso que se aclarara que no se trataba de la obligación que podría tener la mujer de trabajar fuera del hogar para contribuir a sufragar los gastos del mismo, sino que por deberes de los progenitores respecto de sus hijos debe entenderse los que en especial se refieren a la educación de los hijos y a la necesidad de asegurar su desarrollo físico y moral para prepararlos para la vida en sociedad.”⁵²

Lo que destaca en esta valiosa intervención es que se puso de manifiesto que también la dirección y cuidado de los trabajos del hogar constituye una forma de cumplir la mujer con sus deberes para con sus hijos y es también una forma de contribuir a las necesidades del hogar sin que forzosamente en todos los casos tenga que compartir la esposa con su marido las cargas económicas del hogar y apartarse para ello de la atención personal del mismo.

⁵² GARCIA FLORES Margarito, La obligación alimentaria en nuestro actual Derecho matrimonial, Tesis Profesional, 1976.

3.3 Derecho de los cónyuges.

Como derecho de los cónyuges encontramos en primer término lo ya referido en el artículo 4° constitucional consistente de la libre decisión, sobre el número y espaciamento de los hijos, en este derecho surgen diversas interrogantes, pues aún cuando parece claro, sólo será el supuesto en que ambos cónyuges están de acuerdo en tener determinado número de hijos o no tenerlos, no existiendo ninguna problemática, sin embargo esto se presentará cuando los cónyuges no se pongan de acuerdo en este sentido, es decir si uno de ellos quiere tener hijos y el otro no, en este sentido ninguno de los cónyuges podrá hacer valer el derecho respecto del número y espaciamento de los hijos, al respecto la jurista Sara Montero Duhalt señala:

“El derecho a la libre procreación que debe ser ejercido de mutuo acuerdo por los cónyuges puede dar lugar a serios conflictos entre la pareja. En defecto del recíproco acuerdo, si uno de los dos desea en contrario que haya o no procreación, ¿cuál será la conducta a seguir? ¿Puede, por ejemplo, obligar el marido a su mujer a que se embarace, a que use ciertos anticonceptivos o inclusive a que aborte si ya está encinta? ¿Podrá la mujer inseminarse en forma artificial ante la negativa de su cónyuge de procrear, o ante la esterilidad del mismo? ¿Podrá cualquiera de ellos obligar al otro a tratarse médicamente para procurar la fecundación o en su caso, para evitarla? Cuestiones son todas estas correspondientes a la más delicada intimidad entre consortes. Si no se plantean y se resuelven con verdadero mutuo acuerdo, pueden llevar al rompimiento del matrimonio. La normatividad relativa es totalmente inoperante.”

53

Diverso derecho es aquel con el que cuentan los cónyuges es el derecho de recibir alimento, el cual se da en términos de lo preceptuado por el artículo 302 del Código Civil que dispone:

⁵³ Montero Duhalt, Sara., Op. Cit., P. 140, 141.

Artículo 302. “Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otro que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.”

Los alimentos constituyen la comida, habitación, atención médica, vestido, atención hospitalaria, que habrán de proporcionarse ambos cónyuges.

Otro derecho con que cuentan los cónyuges es el de la habitación, es decir que tienen los cónyuges derecho de vivir juntos en el domicilio conyugal que será el lugar donde ambos habrán de gozar de la igualdad y consideraciones.

Otro derecho con que cuentan los cónyuges se da en relación a poder desempeñar cualquier actividad lícita en términos de lo referido por el artículo 179 del Código Civil, situación con la que no concordamos totalmente, pues hay actividades que pueden resultar perjudiciales para los menores, así por ejemplo; las bailarinas exóticas desempeñan una actividad lícita más no moral por lo que debiera de señalarse la prohibición de estas.

Un derecho más con que cuentan los cónyuges lo es el derecho al débito carnal y en este sentido la Licenciada Sara Montero Duhalt señala: “Independientemente de la procreación, los cónyuges tienen el derecho recíproco de entablar entre ellos relaciones sexuales. La ley no lo señala con estas palabras, sino expresando que ambos están obligados a contribuir cada uno por su parte para los fines del matrimonio. Uno de los fines del matrimonio, naturalmente aceptada en forma universal, es la relación sexual lícita entre cónyuges.”⁵⁴

Otro derecho con que cuentan los cónyuges en el matrimonio es el de igualdad jurídica, es decir que estos tendrán los mismos derechos y obligaciones en términos de lo establecido por el artículo 164 último párrafo, así como el artículo 168 que dispone:

⁵⁴ Montero Duhalt, Sara., Op. Cit, P. 14, 142.

Artículo 168. “Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como la administración de los bienes de los hijos en caso de desacuerdo, podrán concurrir ante el juez de lo familiar.”

El derecho que adquieren los cónyuges con motivo de la celebración del matrimonio, es, lo referente a la emancipación, la cual se dará con la celebración del matrimonio de los menores de edad, así el diccionario jurídico 2000 al definir esta figura señala:

“La terminación de la patria potestad que conforme a la ley opera cuando un menor de dieciocho años contrae nupcias.”⁵⁵

Las consecuencias de la emancipación legal consisten en que el menor no vuelve a recaer en la patria potestad; tiene la libre administración de sus bienes; pero finalmente, requiere de autorización judicial para enajenar, gravar o hipotecar sus bienes raíces y requiere de un tutor para negocios judiciales.

Los cónyuges, con la celebración del matrimonio adquieren los derechos hereditarios entre sí, es decir, que podrán heredar conforme al capítulo cuarto del libro tercero referente a las sucesiones, así el cónyuge supérstite podrá heredar con descendientes, con ascendientes y con hermanos del autor de la sucesión.

Por último, los cónyuges también adquieren la nacionalidad por naturalización de su pareja conforme lo establece el artículo 30 Constitucional apartado “B” fracción II el cual dispone:

Artículo 30. “La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

⁵⁵ Diccionario, Jurídico 2000.

B) Son mexicanos por naturalización:

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.”

La fidelidad es otro derecho de los cónyuges, es decir que los cónyuges deben guardarse para sí y abstenerse a tener cualquier tipo de relación sexual extramarital, pues de lo contrario se configurarían conductas como el adulterio o incluso la bigamia.

En general los derechos de los cónyuges no pueden ser susceptibles de imponerse en contra de su voluntad, así por ejemplo no se puede obligar a uno de los cónyuges a tener relaciones sexuales con su pareja si este no quiere, no se puede obligar a uno de los cónyuges a ser infiel; si bien es cierto que estas aptitudes podrán generar una consecuencia jurídica como es el divorcio, que no se podrá obligar a los cónyuges a cumplir con estos deberes que correlativamente, son derechos de los cónyuges como en el caso de la contribución al sostenimiento del hogar en el que se puede señalar el cumplimiento de la contribución alimentaria o bien la tutela o la incorporación al régimen de seguridad social, situaciones donde si se puede obligar al cónyuge y que consecuentemente constituye una obligación de estos.

3.4 Obligaciones de los cónyuges.

Las obligaciones de los cónyuges constituyen los actos que pueden obligarse a realizar conforme a la ley, así al definir las obligaciones el licenciado Manuel Bejarano Sánchez señala:

“La obligación supone necesariamente la existencia del deudor y del acreedor. Es una liga entre ambos extremos de la relación, de ahí que forzosamente deban existir los

dos. Alguno podrá estar provisionalmente indeterminado, pero deberá ser determinado en su oportunidad, lo que ocurrirá a más tardar al momento del cumplimiento.”⁵⁶

Atento a lo anterior las obligaciones serán aquellas situaciones que pueden hacerse exigibles a una persona, así la ley estableció que las obligaciones son de dar, hacer y no hacer, ahora bien, conforme al matrimonio las obligaciones que pueden ser exigibles serán el contribuir al sostenimiento del hogar, de tal forma que si uno de los cónyuges no cumple esta obligación podrá ser requerido para que la cumpla, surgiendo así la obligación alimenticia, al referirse a ella Efraín Moto Salazar señala: “En virtud de esta obligación, el deudor debe procurar al acreedor todos los medios necesarios para que éste no carezca de alimentos, habitación, medicinas, educación, etcétera, es decir, lo necesario para vivir decorosamente.

La obligación alimenticia deriva de dos hechos jurídicos: el parentesco y el matrimonio. Los esposos deben darse alimentos, esta obligación corresponde al marido; pero en caso de que este se encuentre incapacitado para cumplirla, corresponde a la mujer. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, a falta de ello, la obligación recae en los ascendientes más próximos.”⁵⁷

Cuando uno de los cónyuges no cumple con su obligación de contribuir al sostenimiento del hogar se le demandará el cumplimiento de la obligación alimentaria, consecuentemente ésta, si constituye una obligación de los cónyuges al poderse exigir aún en contra de la voluntad del deudor alimentario.

Diversa obligación se establece en la tutela legítima, entendiendo por esta la guarda y custodia que habrá de hacerse respecto de un incapaz como lo refiere Edgard Baqueiro al señalar:

“La tutela es una institución jurídica cuya función está confinada a una persona capaz para el cuidado, protección y representación de los menores de edad no

⁵⁶ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, “Obligaciones Civiles”, Editorial Harla, 3ª edición, México 1994, P. 9.

⁵⁷ Moto Salazar, Efraín, Op. Cit., P. 164, 165.

sometidos a la patria potestad ni emancipados, y de los mayores de edad incapaces de administrarse por sí mismos.”⁵⁸

Ahora bien, la tutela legítima operará por disposición de ley, es decir que mediante un mandato de ésta, una persona se verá obligada a prestarla como lo refiere el artículo 486 respecto de los cónyuges.

Artículo 486. “La tutela del cónyuge declarado en estado de interdicción, corresponde, legítima y forzosamente al otro cónyuge.”

Atento a lo anterior es evidente que la tutela legítima es una obligación recíproca de los cónyuges la cual será exigible por disposición de la ley.

Otra característica que encontramos con respecto de los cónyuges, es el beneficio de la seguridad social proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado y el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas de México.

Baste señalar para efectos de este trabajo, que la esposa o esposo podrá solicitar su ingreso como beneficiario en términos de lo preceptuado por el artículo 84 de la Ley de Seguro Social que refiere:

Artículo 84. “Quedan amparados por este seguro:

- I. El asegurado:
- II. El pensionado por
 - a) Incapacidad permanente o parcial;

⁵⁸ BAQUEIRO ROJAS, Edgard, Op. Cit., P. 237.

- b) Invalidez;
- c) Cesantía en edad avanzada y vejez, y
- d) Viudez, orfandad o ascendencia.

III. La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;

IV. La esposa del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III.

Del mismo derecho gozará el esposo de la pensionada o a falta de este el concubinario, si reúne los requisitos de la fracción III;...”

Como se desprende del artículo anterior, si el esposo puede asegurar a su cónyuge, ella también puede brindar la misma seguridad social al esposo con el hecho de estar asegurada ella. A falta de esposa o esposo, podrá registrarse a la concubina o concubinario en su caso, de tal forma que la ley otorga los mismos derechos al hombre como a la mujer en este aspecto. para obtener los beneficios de los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios a que tiene derecho en términos de la Ley del Seguro Social.

CAPITULO CUARTO.

ANÁLISIS A LA REGULACIÓN LEGAL RESPECTO A LAS LABORES DOMÉSTICAS DE LA MUJER CASADA.

4.1 Realidad de las labores domésticas en la actualidad.

Nuestro país ha tenido una educación machista, en la que los hombres han sido el jefe motor de la economía y la mujer solo ha ocupado un papel secundario, sin embargo, y afortunadamente esta circunstancia ha ido cambiando, de tal forma que la mujer se ha integrado a la vida económica de nuestro país.

A pesar de los grandes logros que ha tenido la mujer en el aspecto laboral, lo cierto es que la mayoría de ellas se enfrenta a un doble trabajo, primeramente al realizar su actividad económica productiva, bien sea como profesionista, comerciante u obrera, posteriormente como ama de casa, así la mayoría de las veces después de laborar llega a su hogar a realizar las labores domésticas, lo que desde luego a nuestro juicio representa un doble trabajo.

Las labores domésticas se han considerado como una obligación propia y exclusiva de la mujer, de tal forma que ésta es quien tiene que realizarlas y cabe señalar que en algunas partes de nuestro país está mal visto que el esposo ayude a su cónyuge con estas labores, ante esta situación las mujeres son quienes más trabajan, no sólo ayudando al sostenimiento del hogar en forma económica, sino además mediante la realización de las labores domésticas que no son pocas.

Como hemos referido la situación respecto de las labores domésticas éstas han ido variando, de tal manera que en algunos casos ya son compartidas, dándose algunos

casos en los que el hombre se queda al cuidado del hogar, en tanto que la mujer sale a laborar para sostener el hogar, sin embargo estos son menos pero se llegan a dar.

En general podemos atrevernos a decir que las labores domésticas son hasta cierto punto mal vistas cuando las realiza un hombre o cuando colabore con su pareja a realizarlas, y por regla general se deja su realización a la mujer, olvidándose por completo de la enorme trascendencia que esta reviste, así pues, es indiscutible que la realización de estas labores, permite un ambiente cordial a los miembros que la integran, pues no es lo mismo habitar un hogar que se encuentra en orden y limpio a uno que está completamente desordenado y sucio.

Asimismo, quien realiza las labores domésticas permite al cónyuge económicamente activo que se desarrolle con mayor plenitud en su profesión, oficio o industria, pues no tendrá que ocuparse con cuestiones tan importantes y tan elementales como la comida y en su caso los hijos, la organización del hogar y hasta del propia pareja, lo cual desde luego permitirá que se pueda dedicar en forma más plena a sus actividades laborales, culturales y hasta sociales.

Es incuestionable que las labores del hogar son muchas, agotadoras e interminables, así el trabajo nunca termina empezando en un día común por el arreglo de las camas, la preparación del desayuno, el lavado y planchado de la ropa, preparar la comida, lavar los trastes, servir la comida, ayudar a los hijos en las tareas escolares, preparar la cena, barrer, trapear, sacudir, etcétera, ocupan a una persona el tiempo completo, lo cual se complica si esta realiza alguna actividad para contribuir al gasto económico, es precisamente por ello que consideramos que deben valorarse fehacientemente las labores domésticas.

Así, y pese a las reformas acertadas al Código Civil para el Distrito Federal, en relación a la justa valoración económica de las labores domésticas, y propiamente a la tutela jurídica de la familia, es evidente que falta mucho por hacer, pues aún cuando se ha dado un gran paso en esta materia, lo cierto es que falta una valoración jurídica más

certera, reconociéndole la utilidad y trascendencia de darle un valor económico a las labores domésticas, dándose una verdadera protección a quien las realiza.

Las labores domésticas deben ser compartidas por los cónyuges, más si ambos contribuyen al gasto familiar, de tal forma que no sea una responsabilidad propia y exclusiva de la mujer, pues no es ella quien en forma exclusiva debe tener esta carga, pues si todos contribuyen en el hogar, las labores domésticas no se convertirán en una carga, sino en una forma compartida de convivencia y armonía familiar.

4.2 Consecuencias jurídicas de las reformas al Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles en materia familiar.

Cabe destacar que antes de las reformas del 25 de mayo del 2000, que sufriera nuestro Código Civil no se contemplaba ninguna consecuencia jurídica respecto de las labores domésticas que desempeñaba la mujer casada, el artículo 164 sólo dispuso la obligación de los cónyuges para contribuir económicamente a proporcionar alimentos, a ellos, a sus hijos y sostener el hogar, estableciendo la igualdad de derechos y obligaciones, conforme lo señalado en el referido numeral:

Artículo 164. “Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. a lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a estos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.”

Como se puede apreciar la contribución económica para el sostenimiento del hogar quedaba al arbitrio de las partes, pero no exigía ningún reconocimiento o valoración, respecto de las labores domésticas que por generaciones y por costumbres desempeña la mujer, situación que los legisladores han tenido la intención de cambiar con las reformas de nuestro Código Civil, toda vez que hoy en día dichas labores o actividades se considerarán como contribución al sostenimiento del hogar.

Nuestra legislación ha avanzado mucho al respecto, sin embargo eso no ha sido suficiente, toda vez que resulta ser omisa en ciertos casos, como lo es cuando la mujer trabaja fuera de casa y contribuye económicamente al sostenimiento del hogar, y no obstante, también realiza las labores domésticas sin ayuda o apoyo de su cónyuge, situación que analizaremos en las propuestas del presente trabajo de tesis, por lo que bástenos por ahora en sólo señalar esta situación.

Conforme a nuestro Código Civil vigente, el cónyuge que realiza las labores domésticas podrá, entablar la demanda de divorcio y solicitar el 50% del valor de los bienes de su cónyuge, siempre que estos hubieran sido adquiridos durante el matrimonio, situación que me parece muy adecuada.

Digno de hacer mención lo es el hecho de que el Código de Procedimientos Civiles, también sufrió reformas el 25 de mayo del 2000, buscando hacer más eficientes las reformas sufridas al Código Civil, sin embargo esta situación no se logró del todo, en virtud de que en principio se dan exclusivamente para las demandas de divorcio, entendiéndose por demanda:

La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por él mismo en parte actora o demandante, formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional e inicia un proceso.

De acuerdo con Couture, "la demanda es el acto procesal introductorio de (la) instancia, por virtud del cual el actor somete su pretensión al juez, con las formas requeridas por la ley, pidiendo una sentencia favorable a su interés."⁵⁹

Así las reformas propiamente se refieren al hecho de que se aportarán los plazos para la celebración de la audiencia previa y de conciliación, ello atendiendo al hecho de que se trata de demandas de divorcio en las que existe alguna conducta de violencia familiar, amenazas, sevicia, lujurias, o el incumplimiento a determinaciones administrativas o judiciales, que tiendan a corregir actos de violencia familiar, así conforme a las reformas del 25 de mayo del 2000, se reformaron los siguientes artículos quedando como a continuación se transcribe:

Artículo 272. A.- "Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvencción el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, ó XVIII del artículo 267 del Código Civil, la audiencia previa y de conciliación se fijará dentro de los cinco días siguientes a la contestación de la demanda y, en su caso, de la reconvencción.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este código. Si dejaren de incurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo

⁵⁹ OVALLE FAVELA, José, "Derecho Procesal Civil", Editorial Harla, 2ª edición, México 1985, P. 50.

del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y pospondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.”

Artículo 290.- “El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se determinó el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII ó XVIII del artículo 267 del Código Civil, el periodo de ofrecimiento de pruebas será de cinco días comunes a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.”

“Artículo 299.- El juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Debe citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII ó XVIII del artículo 267 del Código Civil, se citará para la audiencia de recepción de pruebas dentro de los quince días siguientes al de la admisión de las pruebas ofrecidas.

La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para el efecto se señalará la fecha para su continuación la que tendrá verificativo dentro de

los quince días siguientes. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de pruebas.”

Podemos establecer que las reformas del 25 de mayo del 2000, tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, buscan dar una mejor protección a la familia y propiamente a la mujer y a los hijos que han sido presas de conductas tan aberrantes, como la violencia física e incluso psicológica, las cuales afectan enormemente a nuestra sociedad.

Conforme a las referidas reformas se establece una igualdad más marcada del hombre y la mujer frente a la ley, así mismo se busca establecer una obligación más precisa respecto del registro de nacimiento, estableciéndose un Título Cuarto Bis propio de la familia, en el que se establece lo referente a los impedimentos para celebrar el matrimonio y desde luego la valoración de las labores domésticas, como contribución del hogar, así como lo referente a los bienes en el matrimonio integrándose ya por primera vez que para el régimen de separación de bienes, el cónyuge que se dedica a las labores domésticas podrá demandar el 50% de los bienes del cónyuge económicamente activo, reestructura lo referente al divorcio voluntario, necesario y administrativo, así como la sentencia que corresponda.

Asimismo dichas reformas establecen lo referente a la regulación jurídica del concubinato, reconociendo plenamente esta figura jurídica y dándole una mayor protección a los miembros que la integran, sin embargo se olvidaron como ya lo dije antes de los bienes con que contaban durante el concubinato al dar por terminada esta relación de hechos y es en donde mayores casos de injusticia se presentan.

En lo referente al derecho y la obligación los alimentos, los cuales ya son obligatorios, tratándose de los concubinos reordenándose su regulación.

Los legisladores en su afán de reformar por reformar también derogaron lo relativo a la filiación y el reconocimiento de hijo, así como también lo concerniente a la adopción simple y quedándose como único tipo de adopción la plena, pero que pasará con las adopciones simples llevados a cabo antes de dichas reformas?

Por lo que respecta a la tutela en esta figura jurídica, surgen grandes cambios, en virtud de que la mayoría de sus artículos se reformaron, así como lo concerniente a los consejos de tutela; en general estas son las reformas que en materia familiar, se dieron a nuestro Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, no hemos creído conveniente profundizar en todas ellas puesto que no todas se refieren al tema central de tesis.

4.3 Consecuencias jurídicas y sociales de haberle otorgado un valor económico a las labores domésticas de la mujer casada.

Las principales consecuencias jurídicas que ha revestido el hecho de haber sido otorgado un valor económico a las labores domésticas realizadas por una mujer en el matrimonio, a mi juicio son las siguientes:

1. En principio poder demandar junto con el divorcio al cónyuge económicamente activo el pago de una indemnización hasta por el 50% del valor de los bienes que se hayan adquirido durante el matrimonio, para lo cual es indispensable que exista matrimonio, siempre y cuando que quien promueva el divorcio se haya dedicado a las labores del hogar y no haya adquirido bienes propios o bien que éstos sean mínimos.

2. Diversa consecuencia jurídica lo es el hecho de que al establecerse que las labores domésticas constituyen una aportación económica en el matrimonio, se entiende que con éstas uno de los cónyuges cumple con su obligación de contribuir al sostenimiento del hogar, lo cual antes de las reformas no se podía dar y consecuentemente esta situación se prestaba para el hecho de imputar generalmente a

la mujer, que esta jamás contribuyó al sostenimiento del hogar, situación totalmente injusta, pues es evidente que las labores domésticas representan un trabajo arduo que hoy en día se empieza a reconocer.

3. Otra consecuencia jurídica, lo es el hecho de que las labores domésticas generan un derecho para quien las realiza y consecuentemente una obligación para quien las recibe, que en el caso concreto será el otro cónyuge, así al establecerse el divorcio se podrá reclamar.

Por lo que respecta a las consecuencias sociales éstas también resultan diversas, de tal forma que encontramos las siguientes:

1. Se reconoce el esfuerzo que realiza la mujer al llevar a cabo las labores domésticas, pues este aún con todo y su importancia no era reconocido ni mucho menos valorado, por el contrario se considera una obligación exclusiva de la mujer.

2. Al otorgarse el valor económico a las labores domésticas, la mujer se haya segura de contar con algo de dinero para poder rehacer su vida, no olvidemos que esta indemnización se dará cuando ella sea quien demande la disolución del vínculo matrimonial, lo que implica necesariamente la existencia de alguna causal de divorcio.

3. La valoración económica del quehacer del hogar crea en las mujeres un ánimo de protección del Estado hacia ellas, al no dejarla en el total desamparo, cuando se divorcien y ellas no tengan bienes de su propiedad.

4. Se crea en el hombre un ánimo de convicción respecto de valorar el esfuerzo que requiere realizar las labores domésticas.

5. Se da un reconocimiento legal al esfuerzo físico que hacen las mujeres al realizar las labores domésticas.

6. Se busca proteger a la mujer cuando ésta no es económicamente productiva en el matrimonio.

7. Con motivo de la valoración económica de las labores domésticas, se incrementa la autoestima en la mujer, puesto que al reconocerse su labor, esta se siente útil no sólo a la familia sino incluso a la sociedad.

8. Diversa consecuencia social que trae consigo el reconocer valor económico a las labores domésticas, lo que en esta situación tiende a acabar con una educación machista que forma parte de muchos compatriotas que consideran a la mujer un ser inferior y que no valora en forma alguna su trabajo.

4.4 Propuesta para obtener mejores resultados en la convivencia familiar.

Es indiscutible que la valoración económica de la realización de las labores domésticas, ha sido un derecho de gran trascendencia a favor de la mujer, sin embargo nosotros consideramos que para la existencia de un cambio global, no basta con una simple regulación jurídica, sino debe ser el conjunto de ciertos factores los que determinen este cambio.

Siguiendo con el anterior orden de ideas consideramos que primeramente para obtener una convivencia familiar más armónica debe darse una educación adecuada a la familia, de tal forma que desde que nazca el ser humano observe una igualdad en todos los aspectos entre el hombre y la mujer, es decir una relación cordial que fomente los valores morales y de igualdad entre los miembros de la familia.

Debe acabarse con la ideología machista y retrógrada que por muchas décadas ha empeorado en nuestro país y que sólo ha sido motivo de fracturas familiares y consecuentemente sociales.

Debe inculcarse en la familia el amor hacia la mujer y el respeto hacia ésta, anteponiéndose el gran esfuerzo que llevan a cabo millones de mujeres que contribuyen al sostén económico del hogar y no sólo eso, sino que además también realizan todas las labores domésticas propias del hogar, llevando así una doble carga.

La valoración económica de las labores domésticas no debe hallarse supeditada a la existencia de una demanda de divorcio, de tal forma que consideramos que ésta pudiera darse aún sin existir divorcio, es decir que pudiera demandarse sin necesariamente disolver el vínculo matrimonial.

Con lo anterior, creo que se protegería a la mujer de mejor forma, toda vez que ésta tendría la posibilidad de demandar en cualquier momento la indemnización por las labores domésticas desarrolladas, evitando así futuros fraudes, lo anterior en virtud de que quien tiene la intención de no compartir sus bienes con su cónyuge, podrá implementar argucias legales, a efecto de que llegado el momento no se le pueda hacer efectivo la referida indemnización.

Así al permitirse que en cualquier momento la mujer pueda demandar la indemnización por concepto de la realización de las labores domésticas, evitará que el cónyuge económicamente activo, emplee medios para desposeerla de lo que legítimamente y conforme a derecho le corresponde.

Diversa propuesta que pudiéramos establecer, sería el hecho de que se protegiera a las mujeres que sin ser casadas también desarrollan labores domésticas, como es el caso de las concubinas, pues si bien es cierto que no existe matrimonio, no menos cierto es que también realizan labores en el hogar que desde luego permiten que el cónyuge económicamente activo pueda ascender en su profesión, industria o comercio, y que además de que también se tienen a su cuidado una familia que desde luego cuenta con hijos y con las necesidades propias, y en atención al hecho de que se busca brindar una protección a la mujer, y no sólo a la mujer casada, pues se debe extender esta protección, ya que de no ser así seguirá existiendo una discriminación al grado de

establecer ciudadanos de primera y segunda clase, por lo que el no brindar esta protección a las concubinas, la ley resultaría discriminatoria.

Consideramos asimismo, que otra propuesta prudente respecto a la valoración económica de las labores domésticas, es el hecho de que la ley debería señalar que de oficio, el Juez, al recibir una demanda de divorcio debería requerir al actor para que señale bajo protesta de decir verdad si la mujer es económicamente activa o si ésta trabaja y en su caso con que bienes cuentan ambos cónyuges.

Atento a lo anterior corresponderá al cónyuge económicamente activo aportar las pruebas para establecer que la mujer cuenta con un trabajo remunerado y que cuenta con bienes propios a efecto de que ninguno de los divorciantes se quede desprotegido.

Otra propuesta que pudiéramos señalar sería la obligación de que la indemnización correspondiente por la realización de las labores domésticas equiparará a los cónyuges en sus bienes, de tal forma que si la mujer cuenta con bienes propios sólo pudiera demandar como indemnización el monto que correspondiera a efecto de igualar la parte de su cónyuge, y siempre y cuando se tratase de bienes adquiridos en el matrimonio.

Por otra parte y a efecto de no convertirse este derecho en una cuestión oportunista, sería prudente establecer como mínimo para la procedencia de este derecho el haber realizado las labores, por lo menos durante dos años.

Atento a lo anterior, consideramos que el artículo 289- Bis del Código Civil pudiera ser reformado a efecto de quedar en los siguientes términos:

Artículo 289-Bis. "Cualquiera de los cónyuges o concubinos podrá demandar del otro una indemnización hasta del 50% del valor de los bienes que se hubiesen adquirido durante el matrimonio, siempre que:

- I. Hubieren cohabitado y hecho vida en común por más de dos años.

II. El demandante se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y al cuidado de los hijos.

III. El demandante no haya adquirido bienes propios o bien que los adquiridos sean menores a los de su contraparte, en cuyo caso sólo podrá demandar el porcentaje que corresponda para equiparar sus bienes propios.

IV. El juez de lo familiar solicitará de oficio al actor señale que cónyuge era el económicamente no activo y la propiedad de los bienes con que cuentan ambos, lo cual habrá de hacerse bajo protesta de decir verdad, y corresponderá al cónyuge económicamente activo el acreditar la propiedad de los bienes de su contraparte.”

Con lo anterior pretendemos una protección integral de la mujer y no sólo para la mujer casada, asimismo se establece la obligación del juzgador de requerir al actor señale que parte es la económicamente activa y cual no, así como los bienes que cuenta uno u otro.

También se debe establecer la procedencia de la reclamación por concepto de indemnización, si la necesidad de la existencia de un divorcio, lo cual desde luego es benéfico no sólo para los cónyuges o concubinos, sino incluso para terceros, al establecerse ya la posibilidad de demandar indemnización, sin necesidad de la disolución del vínculo matrimonial, con ello pretendemos que la mujer pueda parecer como propietario de algún inmueble y hacer valer este derecho frente a terceros, evitando así argucias legales para desposeerla de lo que conforme a derecho le corresponde.

También resulta benéfico el hecho de imponer la carga de la prueba al cónyuge o concubino (a) económicamente activo, a efecto de probar que su contraparte cuenta con bienes proporcionales a los que él tiene.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El matrimonio como institución jurídica ha existido desde las primeras sociedades humanas, el Código Civil del Distrito Federal establece que es la unión libre de un hombre y una mujer para llevar una vida en común en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, mismo que debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil.

SEGUNDA.- El matrimonio impone deberes, que se deben cumplir antes y en el momento de su celebración, así como después del mismo. La edad mínima con que deben contar para contraerlo es de dieciocho años, pero si son menores de dieciséis requieren del consentimiento de quien debe darlo en su caso, y el establecimiento del régimen matrimonial a que someterán los bienes que adquieran para la vida en común

TERCERA.- Con motivo de las recientes reformas al Código Civil y ante la evolución del derecho se ha reconocido la importancia de las actividades de la mujer en el desarrollo social, sin embargo, aún queda pendiente establecer en nuestro ordenamiento civil, que las actividades del esposo son susceptibles de apreciación económica, pero en función de la actividad de la mujer, pues aunque ésta no perciba ingresos por el trabajo del hogar, tal actividad, significa una mayor contribución para el éxito y superación de todos los miembros de la familia, tomando en cuenta que su jornada es mayor que la del esposo, que las responsabilidades son en la mayor de las veces, mas importantes por tratarse del desarrollo y cuidado de los hijos.

CUARTA.- Es indiscutible que la mujer ha sido siempre un pilar fundamental de la familia y de la sociedad en México, por lo que debe tomarse en cuenta su participación activa en las labores del hogar, dándole un valor económico y justo a dichas actividades que no son nada fácil.

QUINTA.- En el matrimonio se reconoce la igualdad del hombre y la mujer respecto de la educación de los hijos y al sostenimiento del hogar, sin embargo no es hasta el año 2000 cuando se reconoce un valor económico a la realización de las labores domésticas de la mujer en el hogar dentro del matrimonio.

SEXTA.- Es incuestionable que la sociedad mexicana se ha desarrollado con una idiosincrasia machista en la que se considera a la mujer un ser inferior siendo víctima de violencia física y moral, situación que ha ido evolucionando pero en forma muy lenta, por lo que consideramos que las reformas son todavía insuficientes pues debe contener un verdadero reconocimiento de igualdad entre el hombre y la mujer y no ser simplemente proteccionista por simple hecho de su sexo u otra causa.

SÉPTIMA.- Las reformas del 25 de mayo del 2000, han logrado un gran avance en cuanto al reconocimiento de la valoración de las labores domésticas que realiza la mujer, sin embargo y pese a esa buena intención, lo cierto es que la insuficiencia de tales reformas consiste; en que no se establecen las formas en que debe valorarse el porcentaje de los bienes que deba corresponderle a cada uno de los cónyuges, dejándose tal situación al arbitrio del Juez.

OCTAVA.- El derecho que se tiene para demandar hasta el 50% de los bienes del cónyuge económicamente activo, por haberse dedicado el o la demandante a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, no debe limitarse exclusivamente para las mujeres casadas, pues la problemática del desamparo se da tanto para mujeres casadas como para las personas que llevan una relación de concubinato por lo que debe de extenderse esta protección también para este caso, borrando así toda posible discriminación.

NOVENA.- A efecto de no permitir conductas oportunistas, debe establecerse como requisito para el otorgamiento de la indemnización que las partes hayan cohabitado por lo menos durante dos años y siempre que hayan adquirido bienes.

DÉCIMA.- El juzgador debe requerir de oficio a las partes, a efecto de que éstas manifiesten bajo protesta de decir verdad, cual de ellas fue la económicamente activa y quien se dedicó a las labores del hogar, con ello se velará por los derechos del cónyuge que se dedicó al cuidado del hogar y de los hijos.

DÉCIMAPRIMERA.- Debe imponerse a la parte económicamente activa la obligación procesal de acreditar que su contraparte cuenta con bienes equiparables a los que él obtuvo durante la existencia de la relación, dándoles con esto una mayor protección a quien realizó las labores domésticas y el cuidado de los hijos.

DÉCIMA SEGUNDA.- De acuerdo con el artículo 289 Bis reformado del Código Civil para el Distrito Federal, en la demanda de divorcio los cónyuges podrán pedir del otro, una indemnización de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio sin embargo no resulta justo para la mujer ya que se toma en consideración únicamente el valor de los bienes adquiridos mas no el trabajo desarrollado por ambos cónyuges en la adquisición del patrimonio, de ahí que se percibe un menosprecio o devaluación al trabajo que desarrolla la mujer.

DECIMA TERCERA.- La simple disposición de la ley de que se pueda demandar hasta un 50% los bienes del cónyuge demandado no significa que forzosamente tenga que ser en ese porcentaje que demande como se tenga que acordar dicha indemnización, por lo que consideramos que debe decir en que casos y en que circunstancias.

BIBLIOGRAFÍA.

BAQUEIRO ROJAS EDGARD, "Derecho de Familia Y Sucesiones", Editorial Harla, 1ª edición, México 1990.

BEJARANO SÁNCHEZ MANUEL, "Obligaciones Civiles", Editorial Harla, 3ª edición, México 1994.

BIALOSTOSKY SARA, "Compendio de Derecho Romano", Editorial Pax-México, 6ª edición, México 1983.

CASTÁN TOBEÑAS JOSÉ, "Derecho Civil Español, Común y Foral", Editorial Reus, 8ª edición, Madrid, España, 1960.

CABANELLAS GUILLERMO, "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", Editorial Heliasta, 21ª edición, Buenos aires, Argentina 1991.

DE IBARROLA, ANTONIO, "Derecho de Familia", editorial Porrúa, 2ª edición, México 1981.

DE PINA, RAFAEL, "Derecho Civil Mexicano", Editorial Porrúa, 6ª edición, México 1992.

FRAGA GABINO, "Derecho Administrativo", Editorial Porrúa, 27ª edición, México 1988.

GALINDO GRAFÍAS, IGNACIO, "Derecho Civil", Editorial Porrúa, 3ª edición, México 1989.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, JULIÁN, "¿Que es el Derecho Familiar?", Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, S. C., 3ª edición, México 1987.

- GARCÍA FLORES MARGARITO. "Apuntes tomados en clases de Derecho Familiar", ENEP, Aragón.
- GARCÍA FLORES MARGARITO. "La Obligación Alimentaria en Nuestro Actual Derecho Matrimonial", Tesis Profesional, Facultad de Derecho 1976.
- MONTERO DUHALT, SARA, "Derecho de Familia", Editorial Porrúa, 5ª. edición, México 1992.
- MOTO SALAZAR EFRAÍN, "Elementos de Derecho", editorial Porrúa, 34ª. edición, México 1992.
- ORTIZ URQUIDI RAÚL, "Matrimonio por Comportamiento", Editorial Stilo, 1ª. edición, México 1995.
- OVALLE FAVELA JOSÉ, "Derecho Procesal Civil", Editorial Harla, 2ª. edición, México 1985.
- PACHECO ESCOBEDO ALBERTO, "La Familia en el Derecho Civil Mexicano", Editorial Panorama, 1ª. edición, México 1999.
- PÉREZ DUARTE Y N. ALICIA ELENA, "Derecho de Familia", Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª.edición, México 1999.
- PETIT EUGENE, "Derecho Romano", Editorial Cárdenas, editor y distribuidor, edición 1993, México 1993.
- ROJINA VILLEGAS RAFAEL, "Compendio de Derecho Civil", Editorial Porrúa, 8ª. edición, México 1973.
- SÁNCHEZ MEDAL, RAMÓN, "De los Contratos Civiles", Editorial Porrúa, 12ª. edición, México 1993.

OTRAS FUENTES

"ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA", Editorial Trisquéis, 1ª. edición, Buenos Aires, Argentina 1997.

Leyes Fundamentales de México 1802-1992, Editorial Porrúa, 17ª. edición, México 1992

LEGISLACIÓN CONSULTADA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-128ª. edición
México 2000.

CÓDIGO CIVIL para el Distrito Federal (Agenda Civil2002)

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- (Agenda Civil 2002)

LEY DE RELACIONES FAMILIARES